



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 591

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE
ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, Multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- VI. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las Dependencias y Oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las Oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Contribuciones de Mejoras:** Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las Personas Físicas o Morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- X. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las Personas Físicas o Morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios Públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por Organismos Paramunicipales o Descentralizados;
- XI. **Deuda Pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. **Ejecutivo del Estado:** Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas, que se encuentren en la situación Jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XV. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Municipio:** Es un nivel de Gobierno, investido de Personalidad Jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XVII. **Mts:** Metros;
- XVIII. **M2:** Metro cuadrado;
- XIX. **M3:** Metro cúbico;
- XX. **Productos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XXI. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- XXIII. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XXIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

- XXVI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXVII. Sujeto:** Persona Física, Moral o Unidad Económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones; y
- XXVIII. Superficie Vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación Municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XXIX. El uso de Suelo:** Es la ocupación de un espacio determinado y las actividades que se pueden realizar en él.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos Públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los Servidores Públicos Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las Disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante Fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la Materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante Fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPITULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Las Autoridades Fiscales podrán condonar Multas y recargos, así como las Multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el Estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito Fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o Multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las Resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y Créditos Fiscales especiales a las Personas Físicas o Morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las Personas Físicas y/o Morales por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la presente Ley. Por cada persona con capacidad diferente contratada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses. Para ser beneficiarios de los Estímulos Fiscales establecidos en la presente Ley, las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas, indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca | Ingreso Estimado en pesos |
|---|----------------------------------|
| Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 | |
| Total | 199,015,433.08 |
| IMPUESTOS | 5,806,327.64 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 35,000.00 |
| Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos | 15,000.00 |
| Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos | 20,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 3,945,927.64 |
| Impuesto Predial | 3,757,469.64 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 188,458.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,825,000.00 |
| Del Impuesto sobre Traslación de Dominio | 1,825,000.00 |
| Accesorios de impuestos | 400.00 |
| Multas de Impuesto Predial | 100.00 |
| Multas de Otros Impuestos | 100.00 |
| Recargos de Impuesto Predial | 100.00 |
| Recargos de Otros Impuestos | 100.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 787,081.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | 787,081.00 |
| Sanearamiento | 787,081.00 |
| DERECHOS | 7,969,823.11 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 1,058,100.00 |
| Mercados | 679,000.00 |
| Panteones | 379,000.00 |
| Rastro | 100.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 6,905,523.11 |
| Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública | 300,000.00 |
| Aseo público | 113,642.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 236,060.00 |
| Licencias y Permisos | 1,085,655.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios | 1,745,204.11 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas | 497,745.00 |
| Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos | 466.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------------------|
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 27,500.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 1,880,378.00 |
| Servicios Prestado en Materia de Salud y Control de Enfermedades | 73,685.00 |
| Sanitarios y Regaderas Publicas | 462,118.00 |
| Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública. | 117,677.00 |
| Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad | 3,533.00 |
| Servicios Prestados en Materia de Educación | 14,660.00 |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | 100.00 |
| Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar | 347,000.00 |
| Ocupación de la Vía Pública (estacionamiento) | 100.00 |
| Otros Derechos | 6,000.00 |
| Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias | 1,500.00 |
| Servicios Prestados en Materia Ecológica | 4,000.00 |
| Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil | 500.00 |
| Accesorios de Derechos | 200.00 |
| Multas | 100.00 |
| Recargos | 100.00 |
| PRODUCTOS | 53,103.00 |
| Productos | 53,103.00 |
| Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 100.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 20,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 10,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 10,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 8,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 5,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 1,310,000.00 |
| Aprovechamientos | 750,000.00 |
| Multas | 750,000.00 |
| Aprovechamientos diversos | 560,000.00 |
| Aprovechamientos diversos | 560,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 183,089,096.33 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|-----------------------|
| Participaciones | 63,850,962.02 |
| Fondo General de Participaciones | 42,405,341.30 |
| Fondo de Fomento Municipal | 15,687,096.33 |
| Fondo Municipal de Compensación | 1,303,943.93 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | 1,106,601.81 |
| ISR sobre Salarios | 100.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 574,298.41 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 2,241,850.28 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 373,006.77 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 51,011.37 |
| ISR Artículo 126 | 107,711.82 |
| Aportaciones | 119,238,130.31 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal | 75,962,700.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | 43,275,430.31 |
| Convenios | 3.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Programa Particular | 1.00 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 |
| Incentivos derivados de la colaboración Fiscal | 1.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 |
| Transferencias y asignaciones | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | 1.00 |
| Financiamiento Interno | 1.00 |
| Financiamiento interno | 1.00 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. El objeto de este impuesto es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son Sujetos obligados a pagar este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. El objeto de este impuesto los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios Públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las Personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos Públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos Públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, gastronómicas, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos Públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos Públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 20. El objeto de este impuesto es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de Predios Urbanos, Rústicos, Ejidales o Comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Están obligados al pago de este impuesto las Personas Físicas o Morales propietarias o poseedores de Predios Urbanos, Rústicos, Ejidales o Comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico, de conformidad con las siguientes tablas:

| TABLA DE CONSTRUCCIÓN | | | | | |
|---|-------|-----------------------------------|--|-------|-----------------------------------|
| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL | | |
| Básico | IRB1 | 241.00 | Medio | PHOM4 | 1,557.00 |
| Mínimo | IRM2 | 530.00 | Alto | PHOA5 | 1,797.00 |
| ANTIGUA | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | 461.00 | Económico | PHE3 | 1,199.00 |
| Económico | IAE3 | 737.00 | Medio | PHM4 | 1,763.00 |
| Medio | IAM4 | 922.00 | Alto | PHA5 | 2,329.00 |
| Alto | IAA5 | 1,533.00 | Especial | PHE7 | 2,951.00 |
| Muy Alto | IAM6 | 2,132.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | Básico | COES1 | 276.00 |
| Básico | HUB1 | 276.00 | Mínimo | COES2 | 656.70 |
| Mínimo | HUM2 | 817.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Económico | HUE3 | 1,153.00 | Básico | COAL1 | 1,210.00 |
| Medio | HUM4 | 1,475.00 | Alto | COAL5 | 657.00 |
| Alto | HUA5 | 1,834.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Muy Alto | HUM6 | 2,191.00 | | | |
| Especial | HUE7 | 2,272.00 | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---|------|----------|--|-------|----------|
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | | | |
| Económico | HPE3 | 1,096.00 | Básico | COTE4 | 933.00 |
| Medio | HPM4 | 1,244.00 | Alto | COES2 | 1,114.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN | | |
| Económico | PCE3 | 1,187.00 | Básico | COFR4 | 980.00 |
| Medio | PCM4 | 1,591.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Alto | PCA5 | 2,375.00 | Básico | COCO1 | 173.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL | | | Mínimo | COCO2 | 230.00 |
| Económico | PIE3 | 1,037.00 | Económico | COCO3 | 276.00 |
| Medio | PIM4 | 1,211.00 | Medio | COCO4 | 507.00 |
| Alto | PIA5 | 1,533.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | | |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA | | | Mínimo | COPA2 | 345.00 |
| Básico | PBB1 | 726.00 | Económico | COPA3 | 473.00 |
| Económico | PBE3 | 922.00 | Medio | COPA4 | 842.00 |
| MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA | | | Alto | COPA5 | 1,210.00 |
| | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| | | | Económico | COCI3 | 680.00 |
| | | | Medio | COCI4 | 795.00 |
| | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|-----------|------|----------|-----------|-------|--------|
| Económico | PEE3 | 1,337.00 | Mínimo | COBP2 | 230.00 |
| Media | PEM4 | 1,464.00 | Económico | COBP3 | 288.00 |
| Alta | PEA5 | 1,683.00 | Medio | COBP4 | 345.00 |

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las Oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

- I. A los contribuyentes de este impuesto se les otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero y febrero, y un 40% durante el mes de marzo, sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de impuesto predial, esto aplica sólo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal;
- II. A los Jubilados, Pensionados, Pensionistas y Personas con discapacidad residentes en este Municipio, que se encuentren al corriente en sus pagos, previo estudio socioeconómico obtendrá un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Este estímulo sólo será aplicable para una propiedad del contribuyente, y

- III. De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial a las madres solteras y Personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), que sean residentes en este



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

IV. Los estímulos Fiscales descritos en las fracciones I II y III, no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo, se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las Autoridades Fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un Ejercicio Fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuará en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicarán en lo conducente a la legislación actual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto el obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Están obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

| Tipo | Cuotas por mt2 en pesos |
|--------------------------|--------------------------------|
| a) Habitación tipo medio | 6.00 |
| b) Habitación popular | 6.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---------------------------------|------|
| c) Habitación de interés social | 6.00 |
| d) Mixto comercial | 6.00 |
| e) Campestre | 9.00 |
| f) Granja | 9.00 |
| g) Industrial | 9.00 |
| h) Habitación multifamiliar | 9.00 |
| i) Servicios | 9.00 |
| j) Comercial | 9.00 |

- II. Por concepto de relotificación y fusión, se cobrará la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada.
- III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de \$22.00 por metro cuadrado.
- IV. Por fraccionamiento se cobrará la tarifa siguiente:

| Tipo | Cuotas por mt2 en pesos |
|---------------------------------|-------------------------|
| a) Habitacional tipo medio | 7.00 |
| b) Habitación popular | 7.00 |
| c) Habitación de interés social | 7.00 |
| d) Mixto comercial | 7.00 |
| e) Campestre | 9.00 |
| f) Granja | 9.00 |
| g) Industrial | 9.00 |
| h) Habitación multifamiliar | 9.00 |

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 29. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás Actos Jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa conforme a la tabla siguiente:

| Tipo | Cuotas por mt2 |
|--------------------------------------|----------------|
| I. De 1 hasta 100,000.00 | 2 % |
| II. De 100,001.00 a 400,000.00 | 2 % |
| III. De 400,00.01 a 750,000.00 | 2 % |
| IV. De 600,000.00 a 750,000.00 | 2 % |
| V. De 750,000.01 a 1,000,000.00 | 2 % |
| VI. De 1,000,000.01 a 2,900,000.00 | 2 % |
| VII. De 2,900,001.01 a 4,000,000.00 | 2 % |
| VIII. De 4,000,000.01 a 8,000,000.00 | 2 % |
| IX. De 8,000,000.01 a 12,000,000.00 | 2 % |
| X. De 12,000,000.01 a 19,999,999.99 | 2 % |
| XI. De 20,000,000.00 en adelante | 2 % |

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de Fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el Reconocimiento Judicial de la Prescripción Positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 34. El pago extemporáneo de Impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 35. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de Impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos Fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 38. Es Objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuotas en pesos |
|--|-----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 800.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 960.00 |
| III. Electrificación | 775.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 75.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 150.00 |
| VI. Banquetas m ² | 226.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 264.00 |
| VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m ² | 219.12 |
| IX. Construcción de pavimento por m ² o fracción: | |
| a) De concreto asfáltico de 10 cm de espesor | 185.00 |
| b) De concreto asfáltico de 15 cm de espesor | 220.00 |
| c) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor | 185.00 |
| d) Ruptura y reposición de caminos de terracería m ² | 80.00 |
| e) Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor | 75.00 |

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de Créditos Fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. El objeto de derecho es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las Personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTAS EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|--------------------------|-------------------------|
| I. Cesión de derechos | | |
| a) Concesión | 2,000.00 | Por trámite |
| b) Sucesión | 1,000.00 | Por trámite |
| c) Actualización y reposición de tarjetones | 600.00 | Por trámite |
| d) Ampliación de giro | 600.00 | Por evento |
| e) Cambio de giro | 600.00 | Por evento |
| f) Permiso para remodelación | 1,000.00 | Por evento |
| g) Permiso para adaptaciones | 300.00 | Por evento |
| h) Reimpresión de documentos | 600.00 | Por evento |
| II. Cocinas, comedores y casetas de abarrotes en mercados construidos | 5.00 | Por día |
| III. Días de plaza | | |
| a) Tianguis puesto por m2 | 5.00 | Por día |
| b) Alquileres de tablonés, tablas, mesas, bancos y mobiliario en general para venta en plazas y tianguis por día (por pieza) | Pequeñas 1.50 por día | Grandes 2.50 por día |
| IV. Mercado de leña | | |
| a) Leña para fogata v Madera: | | |
| 1. Puestos pequeños (carbón, leña y acote) | 5.50 | Por día |
| 2. Puestos medianos (carbón, leña y acote en módulo compartido) | 19.80 | Por día |
| 3. Puestos grandes (madera, tablonés polines y accesorios) | 22.00 | Por día |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|--------------------|
| V. Mercado de ganado | | |
| a) Por expedición de facturas de venta: | | |
| 1. De ganado Pequeño (Porcino, Ovino, Caprino) | 5.00 | Por día |
| 2. De ganado Mediano (Equino, Bovino) | 10.00 | Por día |
| 3. Ganado Mayor | 20.00 | Por día |
| VI. Permiso temporal | | |
| a) Puesto hasta 2 m ² | 50.00 | Por día |
| b) Puesto de 2.1 hasta 6 m ² | 100.00 | Por día |
| c) Regularización de concesiones | 1,000.00 | Por año |
| d) Reapertura de puesto, local o caseta | 1,000.00 | Por evento |
| VII. Puestos fijos en mercados construidos m ² | 6.00 | Diarios |
| VIII. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 85.00 | Por evento |
| IX. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 3.00 | Diarios |
| X. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 25.00 | Por evento |
| XI. Puestos de comida y comerciantes ambulantes m ² | 7.00 | Por día |
| XII. Reapertura de puesto, local o caseta | 550.00 | Por evento |
| XIII. Regularización de concesiones | 1,250.00 | Por evento |
| XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos según las siguientes actividades: | | |
| a) Alimentos (Frutas, abarrotes, verduras) | 50.00 | Por evento |
| b) Gas, Refrescos, Cervezas | 100.00 | Por evento |
| c) Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo. | 80.00 | Por evento |
| d) Distribución de Carne en canal y por kilo. | 100.00 | Por día |
| XV. Permiso para puestos en Mercados de temporada, Tianguis y espacios públicos | 500.00 | Por m ² |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 45. El objeto de este derecho es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Están obligadas al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|---|-----------------|--------------|
| I. Permiso de traslado de cadáveres fuera del Municipio. | | |
| a) De 0 a 5 km | 385.00 | Por evento |
| b) De 5 a 10 km | 770.00 | Por evento |
| c) De 10 en Adelante | 1,650.00 | Por evento |
| II. Permiso de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio. | 1,100.00 | Por evento |
| III. Internación de cadáveres al Municipio | 1,650.00 | Por evento |
| IV. Construcción de monumentos, bóvedas, Mausoleos: | | |
| 1. Construcción mayor | 1,980.00 | Por evento |
| 2. Construcción media | 1,100.00 | Por evento |
| 3. Construcción menor | 385.00 | Por evento |
| V. Inhumación | - | - |
| 1. Permisos de inhumación | 660.00 | Por evento |
| 2. Pago de servicios de excavación e inhumación | 660.00 | Por evento |
| VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosa | 1,320.00 | Por evento |
| VII. Exhumación | 1,320.00 | Por evento |
| VIII. Refrendo de perpetuidad | 242.00 | Anual |
| IX. Servicios de re-inhumación | 1,320.00 | Por evento |
| X. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular | 132.00 | Por evento |
| XI. Reposición de recibo | 110.00 | Por evento |
| XII. Cesión de derechos | 1,320.00 | Por evento |
| | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Panteón Liubaa Galxilall | | |
|---|-----------------|--------------|
| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
| I. Por bóveda | | |
| a) Inhumación 1 | 5,500.00 | Por evento |
| b) Inhumación 2 | 5,280.00 | Por evento |
| c) Inhumación 3 | 4,400.00 | Por evento |
| II. Refrendo de perpetuidad | 360.00 | Anual |
| III. Pago de perpetuidad | 3,300.00 | Por evento |
| IV. Construcción de monumentos y mausoleos | | |
| a) Construcción mayor | 2,200.00 | Por evento |
| b) Construcción media | 1,650.00 | Por Evento |
| c) Construcción menor | 1,100.00 | Por Evento |
| V. Depósito de cenizas | 1,100.00 | Por evento |
| VI. Refrendo de urna | 264.00 | Por evento |

La construcción de mausoleos estará regulada por la Dirección de Obras a solicitud de los interesados.

Artículo 48. Se otorgarán estímulos Fiscales, en el pago de refrendo de perpetuidad de la siguiente forma:

A los contribuyentes de este derecho se otorgará un descuento de 50% durante el mes de enero, sobre el monto que les corresponda, esto aplica solo si realizan el pago de manera anualizada y únicamente para el presente Ejercicio Fiscal.

A los jubilados, pensionados, pensionistas y Personas con discapacidad, obtendrán un descuento del 50%, este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

De igual forma, previo estudio socioeconómico se otorgará un descuento del 50% sobre el monto que les corresponda pagar a las madres solteras y Personas de la Tercera Edad pertenecientes al Instituto Nacional para los Adultos Mayores (INAPAM), este descuento aplicará para el año vigente y adeudos en años de rezago.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en pesos | Periodicidad |
|--|-----------------|----------------|
| I. Servicio de traslado de ganado por cabeza | 20.00 | Por evento |
| II. Uso de corral por cabeza | 10.00 | Por evento |
| III. Carga y descarga de ganado por cabeza | | |
| a) Ganado Porcino por cabeza | 20.00 | Por evento |
| b) Ganado Bovino por cabeza | 15.00 | Por evento |
| c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza | 15.00 | Por evento |
| d) Conejos por reja | 5.00 | Por evento |
| e) Aves de corral por reja | 125.00 | Por evento |
| IV. Uso de cuarto frío por cabeza | 30.00 | Por evento |
| V. Matanza y reparto de: | | |
| a) Ganado Porcino por cabeza | 75.00 | Por evento |
| b) Ganado Bovino por cabeza | 75.00 | Por evento |
| c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza | 75.00 | Por evento |
| d) Conejos por cabeza | 5.00 | Por evento |
| VI. Aves de corral por cabeza | 10.00 | Por evento |
| VII. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 80.00 | Por evento |
| VIII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre. | 150.00 | Cada tres años |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 52. Es objeto de este derecho la prestación del Servicio a la Red de Iluminación Pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio Municipal o por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivados de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 53. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios Públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio Municipal, que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su pedido.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. **Beneficiario Directo:** Aquella Persona Física o Moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. **Beneficiario Indirecto:** Aquella Persona Física o Moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías de públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 55. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

- II. Costo de los Materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios Públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; Materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta;
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I al IV del presente artículo se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 56. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

| CUOTA EN PESOS | |
|-----------------------|-------|
| I. Mensual | 35.00 |
| II. Bimestral | 60.00 |

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propiedades, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 57. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, se acuerdo al tipo de servicios contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal, que reciban el servicio de recolección de basura; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Cuota en pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--|
| I. Recolección de basura en área comercial. | | |
| a) Local | 30.00 | Mensual |
| b) De cadena nivel Municipal | 150.00 | Mensual |
| c) De cadena nivel Estatal | 500.00 | Mensual |
| d) De cadena nivel Nacional | 800.00 | Mensual |
| e) Internacionales y/ Franquicias | 2,000.00 | Mensual |
| II. Recolección de basura en casa-habitación | 22.00 | Mensual |
| III. Recolección de basura en área industrial | 1,000.00 | Mensual |
| IV. Limpieza de predios por m2 | 5.00 | Por evento |
| V. Barrido de calles | 5.00 | Mensual |
| VI. Para puestos en días de plaza o eventos especiales | 2.00 | Diarios |
| VII. Recolección de desechos de matanza de animales | 12.00 | Por caja o bolsa mayor a 15 kilos por evento |

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 61. Es objeto de este derecho el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Están obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--------------------------------|----------------|
| I. Constancia de residencia | 120.00 |
| II. Constancia de ingresos | 120.00 |
| III. Constancia de concubinato | 120.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|--------|
| IV. Constancia de dependencia económica | 120.00 |
| V. Constancia de Identidad | 120.00 |
| VI. Constancia de origen y vecindad | 120.00 |
| VII. Constancia de buena conducta | 120.00 |
| VIII. Constancia de madre soltera | 120.00 |
| IX. Constancia de viudez | 120.00 |
| X. Constancia de soltería | 120.00 |
| XI. Constancia de vecindad | 120.00 |
| XII. Certificaciones de Documentos existente en los archivos Municipales, por hoja. | 5.00 |
| XIII. Copias simples de Documentos existente en los archivos Municipales, por hoja. Copias simples de Documentos existente en los archivos Municipales, por hoja. | 3.00 |

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de Licencias y Permisos en Materia de construcción.

Artículo 66. Están obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o Permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Concepto | Unidad de medida | Cuotas en pesos |
|---|------------------|-----------------|
| I. Alineamiento | | |
| a) Alineamiento de predios por superficie: | | |
| 1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno | Por concepto | 200.00 |
| 2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno | Por concepto | 350.00 |
| 3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno | Por concepto | 500.00 |
| 4. De 901 m2 en delante de terreno | Por concepto | 790.00 |
| b) Actualización de vigencia de alineamiento: | | |
| 1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno | Por concepto | 100.00 |
| 2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno | Por concepto | 150.00 |
| 3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno | Por concepto | 250.00 |
| 4. De 901 m2 en delante de terreno | Por concepto | 380.00 |
| c) Alineamientos de calles para efectos de obra en vía pública: | | |
| 1. Por calle de 1 hasta 200 metros lineales | Por concepto | 384.00 |
| 2. Por calle de 201 hasta 500 metros lineales | Por concepto | 750.00 |
| 3. Por calle de 501 metros lineales en adelante | Por concepto | 1,116.00 |
| II. Uso de suelo | | |
| a) Uso de suelo habitacional de predios por superficie: | | |
| 1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno | Por concepto | 280.00 |
| 2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno | Por concepto | 420.00 |
| 3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno | Por concepto | 600.00 |
| 4. De 901 m2 en delante de terreno | Por concepto | 850.00 |
| b) Uso de suelo mixto (casa habitación-comercial): | | |
| 1. De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno | Por concepto | 350.00 |
| 2. De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno | Por concepto | 500.00 |
| 3. De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno | Por concepto | 760.00 |
| 4. De 901 m2 en delante de terreno | Por concepto | 1,000.00 |
| c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m2 de terreno. | M2 | 15.00 |
| d) Comercial por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente ley: | | |
| 1. Comercio Establecido. | M2 | 12.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|----|----------|
| 2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido | M2 | 350.00 |
| 3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido. | M2 | 20.00 |
| e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2. | | |
| 1. Otorgamiento | M2 | 110.00 |
| 1.1 Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por m2. | M2 | 20.00 |
| 1.2 Comercial para hotel, hostel o motel por m2. | M2 | 15.00 |
| 1.3 Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina y discoteca similares, por m2. | M2 | 25.00 |
| 1.4 Comercial para Agencias automotrices y Agencias de motos por m2. | M2 | 20.00 |
| 1.5 Comercial para terminales, encierros y/o bodegas de carros, motos, y similares por m2. | M2 | 15.00 |
| 1.6 Comercial para bancos, instituciones bancarias, cajas de ahorro, cajas de préstamo, casas de empeño por m2. | M2 | 30.00 |
| 1.7 No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (públicas y privadas) por m2. | M2 | 14.00 |
| 2. Comercial para Oficinas privadas o públicas y/o consultorios médicos | | |
| 2.1 De 1 a 100 m2 | M2 | 1,500.00 |
| 2.2 De 101 a 200 m2. | M2 | 3,000.00 |
| 2.3 De 201 m2 en adelante | M2 | 4,500.00 |
| 3. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas o parques Públicos por caseta: | | |
| 3.1 Otorgamiento | M2 | 1,200.00 |
| 4. Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanatorios (públicas y privadas) por m2. | M2 | 20.00 |
| 5. Prestación de servicios de panteones funerarias y velatorios (particulares) por | M2 | 15.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|----------------|-----------|
| m2. | | |
| 6. Uso de suelo industrial, por m2. | M2 | 30.00 |
| 7. Uso de suelo para obra pública, por m2. | | |
| 7.1 De 1 a 250 m2 | Por concepto | 1,000.00 |
| 7.2 De 251 a 500 m2. | Por concepto | 1,500.00 |
| 7.3 De 501 m2 en adelante | Por concepto | 2,500.00 |
| 8. Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública, plazas, banquetas o parques Públicos. | | |
| 8.1 Otorgamiento | Por unidad | 1,200.00 |
| 9. Uso de suelo comercial para colocación de estructuras de antenas de telefonía celular | | |
| En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción 111 inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Personas Físicas o Morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo por pieza a instalar: | | |
| 9.1 Otorgamiento | Unidad | 58,000.00 |
| 10. Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares. | | |
| 10.1 Otorgamiento | Unidad | 10,000.00 |
| 11. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios | Unidad | 5,000.00 |
| 12. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: | Cuota en pesos | |
| 12.1 Por reposición o colocación de cada poste | Pieza | 800.00 |
| 12.2 Por cableado en piso por cada 50 metros lineales | MI | 300.00 |
| 12.3 Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales | MI | 450.00 |
| 12.4 Por cada registro subterráneo o aéreo | MI | 450.00 |
| 13. Uso de suelo para ductos o red de | MI | 150.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|----|--------|
| drenaje, alcantarillado, agua potable utilizados por concesionarios, por metro lineal. | | |
| 14. Uso de suelo para ductos telefónicos, eléctricos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por metro lineal. | MI | 150.00 |
| 15. Uso de suelo para carreteras y vialidades, subestación eléctrica, y por m2. | M2 | 35.00 |

El cobro de este derecho ampara sólo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento. Para casa habitación.

Las Personas Físicas o Morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación con la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente. Para uso comercial.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la Constancia de Factibilidad de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la Autoridad Municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en Materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las Personas Físicas y Morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en Materia Municipal establezca esta Ley y los Reglamentos de la Materia.

| | | |
|--|--------------|----------|
| III. Dictamen por cambio de densidad y/o uso de suelo | | |
| a) De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno | M2 | 1,000.00 |
| b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno | M2 | 1,500.00 |
| c) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno | M2 | 2,500.00 |
| d) De 901 m2 en delante de terreno | M2 | 4,000.00 |
| IV. Otorgamiento de numero oficial | Por concepto | 170.00 |
| V. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación: | | |
| a) De 1 m2 hasta 250 m2 de terreno | M2 | 600.00 |
| b) De 251 m2 hasta 500 m2 de terreno | M2 | 1,050.00 |
| c) De 501 m2 hasta 900 m2 de terreno | M2 | 1,550.00 |
| d) De 901 m2 en delante de terreno | M2 | 1,700.00 |
| VI. Diligencia de apeo y deslinde | | |
| a) Zona urbana hasta 999 m2 | M2 | 2.00 |
| b) Zona urbana más de 1000 m2 | M2 | 3.00 |
| c) Zona rural hasta 2 hectáreas | M2 | 1.50 |
| d) Zona rural más de 2 hectáreas | M2 | 2.00 |
| VII. Por Licencia de construcción | | |
| a) Obra menor (hasta 60 m2) | | |
| 1. Obra menor habitacional | Por concepto | 330.00 |
| 2. Obra menor no habitacional | Por concepto | 550.00 |
| 3. Bardas hasta 80 metros lineales | Por concepto | 440.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| b) Obra mayor | | | |
|---|-------|--------------|-----------------------------|
| | Bajo | Medio | Alto |
| 1. Casa habitación de 60 m2 a 200 m2. | 9.00 | 11.00 | 13.00 |
| 2. Casa habitación de 201 m2 a 400 m2. | 11.00 | 13.00 | 15.00 |
| 3. Casa habitación de 400 m2 | 11.00 | 13.00 | 15.00 |
| 4. Comercial | 18.00 | 20.00 | 22.00 |
| 5. Los habitacionales de interés social, por m2 | | M2 | 11.00 |
| 6. Conjuntos habitacionales de tipo residencial, por m2 | | M2 | 13.00 |
| 7. Fraccionamientos por m2 | | M2 | 11.00 |
| 8. Centro comercial o similares, por m2 | | M2 | 28.00 |
| 9. Servicios, Oficinas y consultorios, por m2 | | M2 | 9.00 |
| 10. Industrial, por m2 | | M2 | 28.00 |
| 11. Bardas y muro de contención, por m2 | | M2 | 13.00 |
| 12. Gasolineras y giros de alto riesgo, por m2. | | M2 | 165.00 |
| 13. Movimiento de tierras (hasta 200 m3) | | M3 | 1,650.00 |
| 14. Movimiento de tierras (de 201 m3 hasta 1000 m3) | | M3 | 2,200.00 |
| 15. Movimiento de tierras (de 1001 m3 en adelante) | | M3 | 3,300.00 |
| 16. Licencia de reparaciones generales. | | M2 | 330.00 |
| 17. Por derecho de urbanización en fraccionamientos, por m2 | | M2 | 11.00 |
| 18. Autorización de planos (por plano) | | Por unidad | 88.00 |
| VIII. Por renovación de Licencia | | - | - |
| a) Obra menor | | - | 50 % de la Licencia inicial |
| b) Obra mayor | | - | 75% de la Licencia inicial |
| IX. Por subdivisión y fusión | | - | - |
| a) De 120 m2 hasta 999 m2 | | M2 | 6.50 |
| b) De 1000 m2 hasta 4999 m2 | | M2 | 5.50 |
| c) De 5000 m2 en Adelante | | M2 | 4.50 |
| X. Verificaciones de obra, a partir | | Por concepto | 250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------------|------------|
| de la segunda visita. | | |
| XI. Aviso de avance parcial y suspensión de obra | Por concepto | 300.00 |
| XII. Aviso de terminación de obra | Por concepto | 350.00 |
| XIII. Cancelación de Licencia de obra menor | Por concepto | 150.00 |
| XIV. Cancelación de Licencia de obra mayor | Por concepto | 360.00 |
| XV. Cancelación de trámite de subdivisión o fusión | - | - |
| a) Menor de 1,000 m ² | Por concepto | 300.00 |
| b) De 1,001 m ² hasta 10,000 m ² | Por concepto | 600.00 |
| c) Mayores de 10,000 m ² | Por concepto | 1,500.00 |
| XVI. Permiso de ocupación de la vía pública con Material de construcción y/o escombros por día. De 1 a 4 días | Por día | 150.00 |
| XVII. Permiso de ocupación de la vía pública con Material de construcción y/o escombros por día. De 5 días en adelante. | Por día | 225.00 |
| XVIII. Por Licencia de construcción de infraestructura urbana. | - | - |
| a) Planta de tratamiento | - | 150,000.00 |
| b) Tanque elevado | - | 40,000.00 |
| XIX. Retiros de sellos de obra clausurada | Por concepto | 700.00 |
| XX. Retiro de sellos de obra suspendida | Por concepto | 400.00 |
| XXI. Verificación de predios con fines de dictamen de reconsideración de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo. | - | - |
| a) Superficies hasta 499 m ² de área | Por concepto | 260.00 |
| b) Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² | Por concepto | 520.00 |
| c) Superficies mayores de 2,500 m ² | Por concepto | 1,600.00 |
| d) Segunda verificación en Adelante | Por concepto | 500.00 |
| XXII. Licencia para la ubicación, | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| colocación y/o construcción de mobiliario urbano: | | | |
|--|-------|--------|------------|
| a) Parabús individual | | Unidad | 750.00 |
| XXIII. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 mts. de altura. (autosoportada, arriostrada y mono polar). | | - | - |
| a) Otorgamiento | | Unidad | 200,000.00 |
| XXIV. Reubicación de antena de telefonía celular | | Unidad | 100,000.00 |
| XXV. Por regularización de construcción de obra mayor, por m2: | | - | - |
| a) Obra | Bajo | Medio | Alto |
| b) Casa habitación | 10.00 | 12.00 | 14.00 |
| c) Comercial, industrial y de servicios | 18.00 | 20.00 | 22.00 |
| XXVI. Por instalación del mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentren ubicado en la vía pública, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta 1m2 y una altura promedio de 1.60 m, previo pago de Licencia de uso del suelo. | | | |
| a) Otorgamiento | | Unidad | 1,000.00 |
| <p>Pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, Licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad Municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o Material de larga duración la identificación que indique el número de Licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular Persona Física o Moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2021 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

| XXVII. Licencias para la base y colocación de torre para espectacular | | |
|---|--------------|------------|
| a) Otorgamiento | Por concepto | 150,000.00 |
| XXVIII. Construcción de cisternas | - | - |
| a) Hasta 5,000 Lts | Por concepto | 400.00 |
| b) De 5,001 a 8,000 Lts | Por concepto | 700.00 |
| c) De 8,001 a 10,000 Lts | Por concepto | 900.00 |
| d) Más de 10,000 Lts | Por concepto | 1,800.00 |
| XXIX. Por construcción de cisternas complemento de una Licencia en trámite | - | - |
| a) Hasta 5,000 Lts | Por concepto | 200.00 |
| b) De 5,001 a 8,000 Lts | Por concepto | 400.00 |
| c) De 8,001 a 10,000 Lts | Por concepto | 600.00 |
| d) Más de 10,000 Lts | Por concepto | 1,000.00 |
| XXX. Construcción de albercas | | |
| a) Hasta 5,000 Lts | Por concepto | 480.00 |
| b) De 5,001 a 8,000 Lts | Por concepto | 800.00 |
| c) De 8,001 a 10,000 Lts | Por concepto | 900.00 |
| d) Más de 10,000 Lts | Por concepto | 2000.00 |
| XXXI. Aviso de avance parcial y | | 300.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------------|--------|
| suspensión de obra | | |
| XXXII. Autorización por m2 para ruptura y reposición de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico, hasta 4 m2. | M2 | 140.00 |
| XXXIII. Autorización por m2 adicional a partir de 4 m2 para ruptura y reposición de banqueteta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico. | M2 | 40.00 |
| XXXIV. Colocación de postes para infraestructura urbana | Por unidad | 500.00 |
| XXXV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares en la vía pública. | ML | 150.00 |
| XXXVI. Permisos para derribo de árboles y/o arbusto: | | |
| a) Ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, Estado fitosanitarios, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo Estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgos | | 400.00 |
| b) Por construcción en vía pública y predios privados | | 800.00 |
| XXXVII. Permisos para demolición | | |
| a) En inmuebles | Por concepto | 300.00 |
| b) En fraccionamientos | Por concepto | 400.00 |
| c) De rampa de acceso vehicular salida de paramento. | Por concepto | 300.00 |
| XXXVIII. Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales | Por concepto | 150.00 |
| XXXIX. Cancelación y modificación de planos autorizados. | Por concepto | 300.00 |
| XL. Realización de rampas sobre banqueteta m3 (considera acceso | M3 | 120.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--------|---|--------------|--------|
| | a vivienda y/o local). | | |
| XLI. | Construcción de fosas sépticas. | Por concepto | 500.00 |
| XLII. | Muros de contención y/o colocación de postes sobre vía pública. | Por unidad | 150.00 |
| XLIII. | Por reimpresión de documentos extraviados. | | |
| a) | Constancias (Alineamiento, uso de suelo o número oficial. | Por concepto | 100.00 |
| b) | Licencias Obra Menor u Obra Mayor. | Por concepto | 100.00 |
| c) | Reposición de expediente | Por concepto | 180.00 |
| XLIV. | Otros trámites | | |
| a) | Constancia de contención urbana. | Por concepto | 150.00 |
| b) | Constancia de factibilidad de servicios. | Por concepto | 150.00 |

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuotas en Pesos |
|--|-----------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, Oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. | 30.00 |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado. | 20.00 |
| III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón. | 15.00 |
| IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. | 4.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de Permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 69. Es objeto de este derecho el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 70. Están obligadas al pago de estos derechos las Personas Físicas o Morales a las que el Municipio les expida Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición en pesos | Refrendo en pesos |
|--|---------------------|-------------------|
| I. Comercial | | |
| a) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores | 25,000.00 | 20,000.00 |
| b) Abarrotes Minoristas | 3,000.00 | 2,500 .00 |
| c) Acuarios | 2,000 .00 | 1,500.00 |
| d) Agencias de lotería | 3,000.00 | 2,500.00 |
| e) Agencias distribuidoras de refrescos | 13,000.00 | 10,000.00 |
| f) Aluminios y vidrios | 1,500.00 | 1,000,00 |
| g) Artículos deportivos | 2,200.00 | 1,700.00 |
| h) Artículos eléctricos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| i) Artículos militares y escolares | 1,800.00 | 1,200.00 |
| j) Artículos para el hogar | 3,500.00 | 2,000.00 |
| k) Bazar | 1,200.00 | 900.00 |
| l) Bisutería | 1,000.00 | 600.00 |
| m) Boneterías y lencerías | 780.00 | 480.00 |
| n) Boticas | 1,500.00 | 400.00 |
| o) Boutique | 1,600.00 | 900.00 |
| p) Carnicerías | 1,500.00 | 1,000.00 |
| q) Centro fotográfico, de revelado y video | 1,500.00 | 1,000.00 |
| r) Comercializadora de pinturas y similares | 8,000:00 | 5,000.00 |
| s) Comercializadora de pinturas y similares con franquicia | 15,000.00 | 12,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|---|-----------|-----------|
| t) | Compra venta de Material reciclable | 1,000.00 | 500.00 |
| u) | Compra venta de tambos v recipientes | 3,500.00 | 1,800.00 |
| v) | Compra venta de vehículos usados nacionales y extranjeros | 5,000.00 | 3,000.00 |
| w) | Compra venta de baterías usadas | 1,000.00 | 700.00 |
| x) | Cremería y Quesería | 1,560.00 | 1,260.00 |
| y) | Distribuidora de Gas | 25,800.00 | 20,520.00 |
| z) | Distribuidora de fertilizantes | 7,000.00 | 5,000.00 |
| aa) | Distribuidora de granos y semillas | 7,000.00 | 5,000.00 |
| bb) | Distribuidora de alimentos y medicinas para animales | 6,000.00 | 4,000.00 |
| cc) | Distribuidora de carnes | 4,300.00 | 3,500.00 |
| dd) | Distribuidora de hielo | 2,500.00 | 2,000.00 |
| ee) | Distribuidoras de huevos | 2,000.00 | 1,200.00 |
| ff) | Dulcerías | 1,500.00 | 1,200.00 |
| gg) | Dulcerías de cadena | 14,000.00 | 8,000.00 |
| hh) | Expendio de pañales | 1,500.00 | 900.00 |
| ii) | Expendios de pollo en pie | 1,500.00 | 1,000.00 |
| jj) | Farmacias | 5,000.00 | 3,200.00 |
| kk) | Farmacias con consultorio | 7,000.00 | 5,000.00 |
| ll) | Farmacias de cadena local | 10,000.00 | 5,000.00 |
| mm) | Farmacias de cadena nacional | 15,000.00 | 13,000.00 |
| nn) | Ferretería | 4,000.00 | 2,500.00 |
| oo) | Ferretería y Materiales para Construcción | 10,000.00 | 8,000.00 |
| pp) | Florería | 1,500.00 | 1,000.00 |
| qq) | Frutería y verdulería | 600.00 | 400.00 |
| rr) | Funeraria | 10,000.00 | 7,000.00 |
| ss) | Gestoría vehicular | 3,000.00 | 2,000.00 |
| tt) | Jarcería | 1,200.00 | 800.00 |
| uu) | Joyerías y relojerías | 1,200.00 | 900.00 |
| vv) | Librería | 1,000.00 | 500.00 |
| ww) | Marmolería | 1,500.00 | 1,000.00 |
| xx) | Materias primas para panadería y pastelería | 5,000.00 | 3,000.00 |
| yy) | Mercería | 1,200.00 | 700.00 |
| zz) | Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas | 5,200.00 | 3,800.00 |
| aaa) | Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas | 1,000.00 | 500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--|------------|------------|
| bbb) | Mueblerías en general | 5,000.00 | 3,000.00 |
| ccc) | Novedades y regalos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ddd) | Ópticas | 3,000.00 | 2,000.00 |
| eee) | Ópticas de cadena | 6,000.00 | 4,200.00 |
| fff) | Paletería y nevería con franquicia | 8,900.00 | 5,300.00 |
| ggg) | Paletería y nevería sin franquicia | 1,100.00 | 850.00 |
| hhh) | Panadería | 1,500.00 | 1,000.00 |
| iii) | Panadería de cadena local | 3,000.00 | 2,500.00 |
| jjj) | Panadería y pastelería | 2,500.00 | 1,500.00 |
| kkk) | Papelería | 1,400.00 | 900.00 |
| lll) | Papelería y regalos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| mmm) | Pastelería | 2,000.00 | 1,500.00 |
| nnn) | Pastelería con franquicia | 10,000.00 | 8,000.00 |
| ooo) | Pastelería de cadena regional | 7,500.00 | 4,000.00 |
| ppp) | Perfiles y/o venta de Material de herrería y balconería | 5,000.00 | 3,000.00 |
| qqq) | Perfumes y cosméticos | 1,000.00 | 500.00 |
| rrr) | Periódicos v revistas | 800.00 | 350.00 |
| sss) | Productos agrícolas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ttt) | Productos de limpieza a granel | 1,200.00 | 1,000.00 |
| uuu) | Productos del mar (pescado, camarón, etc.) | 800.00 | 500.00 |
| vvv) | Purificadoras de agua | 10,000.00 | 5,000.00 |
| www) | Radiadores y mofles | 1,500.00 | 1,000.00 |
| xxx) | Rastros | 15,000.00 | 11,000.00 |
| yyy) | Refaccionarías: | | |
| | 1. Automotriz y auto eléctrica | 7,000.00 | 4,000.00 |
| | 2. Motocicletas y mototaxis | 5,000.00 | 2,200.00 |
| zzz) | Rosticería, pollos a la leña y asados de cadena | 7,000.00 | 4,500.00 |
| aaaa) | Rosticerías, pollos a la leña y asados (locales) | 1,000.00 | 700.00 |
| bbbb) | Supermercados y/o Tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) , no incluye comercialización de bebidas alcohólicas | 153,000.00 | 124,000.00 |
| cccc) | Talabarterías | 1,500.00 | 1,000.00 |
| dddd) | Tendajón sin venta de cerveza | 800.00 | 300.00 |
| eeee) | Tienda de abarrotes al mayoreo (cadena | 35,000.00 | 30,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--------|--|-------------|-----------|
| | regional) sin venta de bebidas alcohólicas | | |
| ffff) | Tienda de artículos de importación | 5,000.00 | 3,500.00 |
| gggg) | Tienda de ropa y accesorios | 1,560.00 | 1,100.00 |
| hhhh) | Tienda de telas, cortinas y mercería | 2,500.00 | 1,500.00 |
| iiii) | Tienda de vestidos de novia, primera comunión, quince años, bautizos, presentaciones y demás similares | 2,500.00 | 1,500.00 |
| jjjj) | Tienda naturista | 1,500.00 | 900.00 |
| kkkk) | Tiendas de autoservicio (cadena nacional) sin venta de bebidas alcohólicas | 120,000 .00 | 70,000.00 |
| llll) | Tlapalería | 2,500.00 | 1,000.00 |
| mmmm) | Tortillerías con máquina de elaboración | 3,000.00 | 1,800.00 |
| nnnn) | Venta de accesorios para Vehículos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| oooo) | Venta de accesorios para motocicletas y Mototaxis | 1,700.00 | 900.00 |
| pppp) | Venta de aceites y lubricantes | 1,500.00 | 1,000.00 |
| qqqq) | Venta de alitas de pollo preparadas | 1,000.00 | 800.00 |
| rrrr) | Venta de alimentos y medicinas para animales | 1,100.00 | 800.00 |
| ssss) | Venta de artesanías y ropa típica | 1,700.00 | 1,100.00 |
| tttt) | Venta de artículos de piel | 1,500.00 | 1,000.00 |
| uuuu) | Venta de artículos de temporada y novedades | 1,200.00 | 800.00 |
| vvvv) | Venta de artículos pirotécnicos | 3,000.00 | 2,000.00 |
| wwww) | Venta de artículos religiosos | 1,500.00 | 900.00 |
| xxxx) | Venta de artículos electrónicos y Electrodomésticos | 3,000.00 | 2,500.00 |
| yyyy) | Venta de autopartes de colisión y nuevas | 2,000.00 | 1,200.00 |
| zzzz) | Venta de bicicletas y similares | 2,700.00 | 2,000.00 |
| aaaaa) | Venta de refacciones, motocicletas y servicios | 14,000.00 | 12,000.00 |
| bbbbb) | Venta de calzado y ropa por catálogo | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ccccc) | Venta de celulares y accesorios | 2,500.00 | 1,800.00 |
| ddddd) | Venta de colchones y sistemas de descanso | 1,500.00 | 1,000.00 |
| eeeee) | Venta de discos compactos, casetes y películas | 1,000.00 | 500.00 |
| fffff) | Venta de dulces regionales | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ggggg) | Venta de fertilizantes | 1,200.00 | 900.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------------------|--|-----------|-----------|
| hhhhh) | Venta de golosinas | 300.00 | 200.00 |
| iiii) | Venta de granos y semillas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| jjjj) | Venta de helados y golosinas | 800.00 | 500.00 |
| kkkkk) | Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y plásticas | 3,000.00 | 2,500.00 |
| llll) | Venta de leña, carbón y maderas | 1,000.00 | 500.00 |
| mmmmm) | Venta de llantas y cámaras | 2,000.00 | 1,500.00 |
| nnnnn) | Venta de maquinaria agrícola e industrial | 5,600.00 | 3,000.00 |
| ooooo) | Venta de Materiales para construcción | 20,000.00 | 8,000.00 |
| ppppp) | Venta de mole y chocolate | 1,500.00 | 1,000.00 |
| qqqqq) | Venta de motocicletas | 15,000.00 | 7,500.00 |
| rrrrr) | Venta de mototaxis | 30,000.00 | 15,000.00 |
| sssss) | Venta de piñatas y artículos para fiestas | 1,000.00 | 500.00 |
| ttttt) | Venta de pisos, azulejos y derivados | 4,500.00 | 3,200.00 |
| uuuuu) | Venta de plásticos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| vvvvv) | Venta de pollo destazado | 2,000.00 | 1,500.00 |
| wwwww) | Venta de pollo en pie | 2,500.00 | 1,500.00 |
| xxxxx) | Venta de postes y anillos para pozo | 4,000.00 | 3,000.00 |
| yyyyy) | Venta de productos lácteos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| zzzzz) | Venta de tinacos y cisternas | 15,000.00 | 10,000.00 |
| aaaaa) | Venta de tortillas de mano | 500.00 | 350.00 |
| bbbbb) | Venta de uniformes en general | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ccccc) | Venta de veladoras | 1,000.00 | 700.00 |
| ddddd) | Venta y elaboración de carrocías | 3,500.00 | 2,500.00 |
| eeeee) | Veterinarias | 2,000.00 | 1,000.00 |
| fffff) | Vidrierías y cancelerías | 1,300.00 | 1,000.00 |
| ggggg) | Viveros | 1,000.00 | 700.00 |
| hhhhh) | Vulcanizadora y venta de lubricantes | 1,800.00 | 1,500.00 |
| iiii) | Zapaterías | 2,000.00 | 1,500.00 |
| jjjj) | Zapaterías de cadena nacional e internacional | 18,800.00 | 13,600.00 |
| II. SERVICIOS | | | |
| a) | Academias en general | 2,000.00 | 1,500.00 |
| b) | Agencias de seguros y fianzas | 15,000.00 | 12,000.00 |
| c) | Agencias de viaje | 6,000.00 | 5,000.00 |
| d) | Agencias funerarias con servicio de alquiler de mobiliario | 15,000.00 | 10,000.00 |
| e) | Agencias Inmobiliarias | 10,000.00 | 8,000.00 |
| f) | Agencias, concesionarios y lotes, de | 40,500.00 | 30,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-----------|
| compraventa, de automóviles, camiones, maquinaria pesada | | |
| g) Alquileres de sillas, mesas y mobiliario en general, para eventos sociales | | |
| 1. Pequeño | 4,000.00 | 3,000.00 |
| 2. Mediano | 6,500.00 | 4,500.00 |
| 3. Grande | 8,700.00 | 7,000.00 |
| h) Centros de Rehabilitación | 35,000.00 | 20,000.00 |
| i) Aparatos de sonido para perifoneo (altavoces) | 1,000.00 | 500.00 |
| j) Arrendadoras: | | |
| 1. Automóviles, auto transportes terrestres y automotores en general, por unidad. | 10,000.00 | 8,000.00 |
| 2. Bicicletas y Motocicletas, por unidad | 8,000.00 | 6,000.00 |
| k) Inmobiliaria | 8,000.00 | 7,000.00 |
| l) Asesoría deportiva | 500.00 | 350.00 |
| m) Balnearios sin venta de bebidas alcohólicas | 3,500.00 | 1,500.00 |
| n) Bancos e Instituciones de Crédito (sucursales) | 55,000.00 | 45,000.00 |
| o) Basculas al servicio público | 5,000.00 | 4,000.00 |
| p) Billares sin venta de bebidas alcohólicas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| q) Bodegas de Materiales para construcción | 18,260.00 | 14,600.00 |
| r) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores | 15,000.00 | 12,400.00 |
| s) Bodegas y módulos de maquinaria | 10,000.00 | 5,000.00 |
| t) Cafetería con franquicia local | 8,000.00 | 6,000.00 |
| u) Cafeterías | 2,200.00 | 1,200.00 |
| v) Cafetería con franquicia nacional e internacional | 18,000.00 | 12,000.00 |
| w) Cafeterías en Hotel | 4,400.00 | 1,460.00 |
| x) Caja de ahorro y préstamo | 50,000.00 | 35,000.00 |
| y) Sociedad Financiera de Objeto Múltiple | 50,000.00 | 35,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-----|---|-----------|-----------|
| z) | Sociedad Financiera Popular | 50,000.00 | 35,000.00 |
| aa) | Cajero Automático | 12,000.00 | 10,000.00 |
| bb) | Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual) | 12,000.00 | 10,000.00 |
| cc) | Camas de auto masajes | 1,500.00 | 1,000.00 |
| dd) | Cancha deportiva privada | 3,000.00 | 1,800.00 |
| ee) | Casa de huéspedes | 6,000.00 | 2,500.00 |
| ff) | Casas de Cambio y envío de recursos monetarios | 50,000.00 | 25,000.00 |
| gg) | Casas de empeño | 50,000.00 | 35,000.00 |
| hh) | Caseta telefónica | 1,800.00 | 1,400.00 |
| ii) | Caseta telefónica y servicio de internet | 2,300.00 | 1,400.00 |
| jj) | Cenaduría | 1,000.00 | 800.00 |
| kk) | Centro de almacenamiento de Material reciclable | 5,000.00 | 3,500.00 |
| ll) | Centro de entretenimiento y diversiones | 4,000.00 | 2,000.00 |
| mm) | Centro de telefonía y atención a clientes | 40,000.00 | 30,000.00 |
| nn) | Cerrajería | 800.00 | 500.00 |
| oo) | Clínicas médicas | 10,000.00 | 6,000.00 |
| pp) | Clínicas médicas con farmacias | 12,000.00 | 10,000.00 |
| qq) | Clínicas médicas de especialidades | 12,000.00 | 9,200.00 |
| rr) | Club de nutrición | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ss) | Club Deportivo | 6,000.00 | 4,500.00 |
| tt) | Cocina sin venta de bebidas alcohólicas | 800.00 | 500.00 |
| uu) | Congeladoras y empacadoras de carnes | 10,000.00 | 8,000.00 |
| vv) | Congeladoras y empacadoras de mariscos | 8,000.00 | 7,000.00 |
| ww) | Consultorios dentales | 2,500.00 | 1,800.00 |
| xx) | Consultorios médicos | 1,500.00 | 1,000.00 |
| yy) | Consultorios médicos especialistas | 2,500.00 | 1,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--|------------|------------|
| zz) | Consultorios terapéuticos y de rehabilitación | 1,450.00 | 1,000.00 |
| aaa) | Constructoras | 3,000.00 | 2,400.00 |
| bbb) | Crematorios | 35,000.00 | 30,000.00 |
| ccc) | Despachos y bufetes de prestación de servicios Jurídicos, contables, arquitectónicos, de asesorías y similares). | 7,300.00 | 5,850.00 |
| ddd) | Diseño de publicidad y producción de espectáculos. | 2,000.00 | 1,600.00 |
| eee) | Envíos y paquetería (nacional) | 6,600.00 | 5,300.00 |
| fff) | Escuela de artes marciales | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ggg) | Escuela de adiestramiento canino | 1,000.00 | 800.00 |
| hhh) | Escuela de natación | 8,000.00 | 6,000.00 |
| iii) | Estacionamientos Públicos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| jjj) | Fotocopiadoras | 800.00 | 500.00 |
| kkk) | Gasolineras | 150,000.00 | 130,000.00 |
| lll) | Gimnasio | 1,500.00 | 500.00 |
| mmm) | Gotcha | 25,000.00 | 12,000.00 |
| nnn) | Granjas | 6,000.00 | 5,000.00 |
| ooo) | Hospitales | 14,400.00 | 10,500.00 |
| ppp) | Hotel 1 Estrellas | 4,000.00 | 3,220.00 |
| qqq) | Hotel 2 Estrellas | 4,750.00 | 3,800.00 |
| rrr) | Hotel 3 Estrellas | 5,500.00 | 4,400.00 |
| sss) | Hotel 4 estrellas | 5,750.00 | 4,800.00 |
| ttt) | Hotel 5 estrellas | 6,000.00 | 6,200.00 |
| uuu) | Imprentas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| vvv) | Instituciones educativas particulares: | | |
| www) | Guarderías, estancias infantiles y preescolares | 3,500.00 | 2,500.00 |
| xxx) | Primarias v secundarias | 6,000.00 | 4,500.00 |
| yyy) | Bachilleratos v universidades | 10,000.00 | 8,000.00 |
| zzz) | Idiomas | 3,000.00 | 2,500.00 |
| aaaa) | Juguerías | 650.00 | 300.00 |
| bbbb) | Laboratorio de análisis clínicos | 4,000.00 | 3,000.00 |
| cccc) | Laboratorio de rayos x | 4,000.00 | 3,000.00 |
| dddd) | Laboratorio de ultrasonido e imagen | 10,000.00 | 7,000.00 |
| eeee) | Laboratorios de análisis clínicos | 10,000.00 | 8,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | con franquicia | | |
|---------|--|-----------|-----------|
| ffff) | Lava autos | 2,000.00 | 1,000.00 |
| gggg) | Lavandería y tintorería | 3,000.00 | 1,500.00 |
| hhhh) | Líneas de transportes urbanos | 8,000.00 | 6,000.00 |
| iiii) | Líneas transportistas foráneas | 8,000.00 | 6,000.00 |
| jjjj) | Loncherías v fondas | 1,000.00 | 500.00 |
| kkkk) | Maniobras por servicio de carga y descarga de aguas residuales y potable (por unidad de motor) | 3,000.00 | 2,500.00 |
| llll) | Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas | 1,500.00 | 1,000.00 |
| mmmm) | Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas | 3,000.00 | 2,000.00 |
| nnnn) | Molino de nixtamal y Granos | 1,000.00 | 400.00 |
| oooo) | Molino de nixtamal y granos con venta de productos | 2,000.00 | 1,500.00 |
| pppp) | Motel | 7,500.00 | 5,800.00 |
| qqqq) | Notarias Públicas y Corredurías Públicas | 25,000.00 | 10,000.00 |
| rrrr) | Peluquerías y barberías | 1,000.00 | 800.00 |
| ssss) | Pizzerías | 2,000.00 | 1,000.00 |
| tttt) | Pizzerías con franquicia | 6,000.00 | 4,500.00 |
| uuuu) | Pizzería sin venta de cerveza o licor | 2,500.00 | 1,750.00 |
| vvvv) | Plaza comercial | 40,000.00 | 25,000.00 |
| wwww) | Proveedor de servicios de telefonía y de internet servicios | 2,200.00 | 1,800.00 |
| xxxx) | Punto de venta de sistemas de T.V. por pago | 1,500.00 | 1,000.00 |
| yyyy) | Refresquería, juguería y tortería | 800.00 | 500.00 |
| zzzz) | Renta baños portátiles y accesorios, así como bienes muebles similares | 2,400.00 | 1,200.00 |
| aaaaa) | Renta de computadoras, servicios de internet y venta de accesorios | 1,500.00 | 1,000.00 |
| bbbbbb) | Renta de maquinaria pesada | 5,000.00 | 3,000.00 |
| cccccc) | Reparación de celulares | 1,000.00 | 700.00 |
| dddddd) | Reparación y venta de máquinas de escribir, fotocopiadoras y similares | 1,500.00 | 1,000.00 |
| eeeeee) | Restaurantes sin venta de bebidas | 4,000.00 | 2,500.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------|--|-----------|-----------|
| | alcohólicas | | |
| fffff) | Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas | 6,000.00 | 3,000.00 |
| ggggg) | Salas de exhibición | 3,000.00 | 2,000.00 |
| hhhhh) | Salones de belleza y estética | 1,000.00 | 800.00 |
| iiii) | Salones de espectáculos y eventos sociales | 5,000.00 | 3,000.00 |
| jjjj) | Sastrería v modista | 1,000.00 | 500.00 |
| kkkkk) | Servicio de grúas | 10,000.00 | 8,000.00 |
| llll) | Servicio de serigrafía y bordados | 1,000.00 | 800.00 |
| mmmmm) | Servicio de alineación v balanceo | 1,500.00 | 1,000.00 |
| nnnnn) | Servicios de antenas y telefonía celular | 10,000.00 | 8,500.00 |
| ooooo) | Servicios de Sistemas de T.V. de paga (Sistemas de cables y sistemas de antenas satelitales) | 14,600.00 | 12,000.00 |
| ppppp) | Servicios de polarizados y accesorios de vehículos | 2,500.00 | 1,500.00 |
| qqqqq) | Servicios de plomería y electricidad | 2,000.00 | 1,500.00 |
| rrrrr) | Servicios de rotulación | 1,000.00 | 700.00 |
| sssss) | Sonorización | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ttttt) | Taller de carpintería | 2,000.00 | 1,000.00 |
| uuuuu) | Taller de chapas y elevadores | 2,000.00 | 1,500.00 |
| vvvvv) | Taller de corte y confección | 1,000.00 | 500.00 |
| wwwww) | Taller de frenos y clutches | 1,500.00 | 1,000.00 |
| xxxxx) | Taller de herrería y balconería | 1,000.00 | 700.00 |
| yyyyy) | Taller de hojalatería y pintura | 4,000.00 | 2,500.00 |
| zzzzz) | Taller de lubricantes automotrices | 2,500.00 | 2,000.00 |
| aaaaa) | Taller de refrigeración y aire acondicionado | 1,000.00 | 700.00 |
| bbbbb) | Taller de reparación de bicicletas, bici taxis. | 700.00 | 500.00 |
| ccccc) | Taller de moto taxis v motocarros | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ddddd) | Taller de reparación de calzado | 1,000.00 | 500.00 |
| eeeeee) | Taller de torno | 1,500.00 | 1,000.00 |
| ffffff) | Taller eléctrico automotriz | 2,500.00 | 1,500.00 |
| ggggg) | Taller electrónico y de reparación de electrodomésticos | 1,000.00 | 700.00 |
| hhhhh) | Taller mecánico en general | 7,000.00 | 5,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------------------------|--|-----------|-----------|
| iiiiii) | Tapicería | 1,500.00 | 1,000.00 |
| jjjjjj) | Taquería sin venta de licor | 2,000.00 | 1,500.00 |
| kkkkkk) | Transportes de Materiales para construcción | 10,000.00 | 8,000.00 |
| llllll) | Vaciado de fosas sépticas | 4,000.00 | 3,000.00 |
| mmmmmm) | Venta de aguas frescas, cocteles de frutas y similares | 600.00 | 300.00 |
| nnnnnn) | Venta de antojitos | 960.00 | 480.00 |
| oooooo) | Venta de comida exprés no especificado en conceptos anteriores | 2,000.00 | 1,500.00 |
| pppppp) | Venta de hamburguesas y similares | 1,500.00 | 1,000.00 |
| qqqqqq) | Vulcanizadoras | 1,500.00 | 1,000.00 |
| rrrrrr) | Pago de Servicios varios y paquetería (local) | 3,000.00 | 2,400.00 |
| III. INDUSTRIAL | | | |
| a) | Aserraderos | 10,000.00 | 8,000.00 |
| b) | Asfaltadoras | 50,000.00 | 40,000.00 |
| c) | Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido Carbónico | 30,000.00 | 25,000.00 |
| d) | Envasadora de aguas purificadas o destiladas no gaseosas | 10,000.00 | 5,000.00 |
| e) | Fábrica de hielo | 15,000.00 | 10,000.00 |
| f) | Fábrica de moles y chocolates | 5,000.00 | 2,500.00 |
| g) | Fábrica de poliductos | 15,000.00 | 11,000.00 |
| h) | Fábrica de productos de uso industrial y Agrícola | 14,000.00 | 10,000.00 |
| i) | Fábrica de tabiques, bloques, ladrillos, mosaicos y cal | 6,000.00 | 5,000.00 |
| j) | Fábrica en general, no especificada | 20,000.00 | 15,000.00 |
| k) | Madererías y venta de productos forestales en general. | 20,000.00 | 15,000.00 |
| l) | Maquiladoras de ropa en general | 12,000.00 | 8,000.00 |
| m) | Maquiladoras de uniformes escolares | 10,000.00 | 6,000.00 |
| n) | Planta recicladora de desechos orgánicos | 8,000.00 | 6,000.00 |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes:

| Giros Varios | Expedición Cuota en pesos |
|----------------|---------------------------|
| I. Comercial | 3,000.00 |
| II. Industrial | 3,800.00 |
| III. Servicios | 3,200.00 |

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la Licencia y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En el caso de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes) deberán contar con el registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef).

En el caso de las Sociedades Financieras Populares (SOFIPOS) deberán contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), con el registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef) y afiliada a una Federación y Confederación conforme lo establece la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio Fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 72. Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción permiso o autorización a que se refiere el presente capítulo, en los meses de enero obtendrán un descuento de hasta el 40%, en el mes de febrero hasta el 30% y en el mes de marzo el 10%. Para las madres solteras y viudas que lo acrediten, Personas con discapacidad y Personas de la tercera edad se aplicará el 50% en la actualización de su cédula, permiso o autorización

Artículo 73. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales y se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 50% sobre el monto a pagar por concepto de integración al padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la Licencia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$1,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación del establecimiento comercial y de servicios, causará derechos de \$580.00;
- V. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar por concepto de otorgamiento de la Licencia; y

Artículo 74. EL pago por la instalación en la vía pública de puestos con motivo de las diversas ferias realizadas por el H. Ayuntamiento, pagaran las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Unidad de Medida aplicada por día |
|--|-----------------------|-----------------------------------|
| I. Instalación de puestos en ferias | | |
| a) Instalación en la vía pública de puestos con motivo de festividades por día. | 30.00 | Por día |
| b) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas, por día. (dependiendo por producto) | 200.00 A 500.00 | Por día |
| c) Instalación en la vía pública de puestos en ferias artesanales, por día. | 300.00 | Por día |
| d) Instalación en la vía pública de puestos en ferias de temporada, por día. | 60.00 | Por día |
| e) Instalación en la vía pública de puestos en ferias gastronómicas y artesanales en Guelaguetza. | 500.00 A 800.00 | Por día |
| f) Instalación en la vía pública de puestos en ferias no descritas en las anteriores, por día. | 60.00 | M2 |

La cuota será fijada en base a largo y ancho de cada puesto, debido a que la medida de cada uno de ellos varía en razón de las condiciones del lugar en la vía pública, que no siempre ofrece las mismas condiciones y no se puede realizar una homogeneidad de en ello.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de Licencias, Permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. Las Licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las Licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La Licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | Expedición (Pesos) | Revalidación (Pesos) |
|---|--------------------|----------------------|
| I. Abarrotes con bebidas alcohólicas en botella cerrada | 5,500.00 | 3,850.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--------|--|-----------|------------|
| II. | Abarrotes mayoristas con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 28,000.00 | 23,000.00 |
| III. | Abarrotes mayoristas y de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 30,000.00 | 25,000.00 |
| IV. | Autorización de modificaciones a las Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización | 1,000.00 | Por evento |
| V. | Balneario con venta de alimentos y bebidas alcohólicas | 10,000.00 | 6,000.00 |
| VI. | Casa de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas | 6,000.00 | 4,000.00 |
| VII. | Centros de entretenimiento y diversión con venta de bebidas alcohólicas | 12,000.00 | 8,000.00 |
| VIII. | Comedor con venta de bebidas alcohólicas, solo con alimentos | 6,000.00 | 4,000.00 |
| IX. | Distribuidora de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas | 30,000.00 | 25,000.00 |
| X. | Establecimiento con venta de bebidas alcohólicas y servicios de compañía | 35,000.00 | 20,000.00 |
| XI. | Expendios de mezcal en envases cerrados: | | |
| | a) Local | 5,000.00 | 2,000.00 |
| | b) Nacional | 8,000.00 | 4,000.00 |
| XII. | Hotel y motel con venta de bebidas alcohólicas | 30,000.00 | 15,000.00 |
| XIII. | Karaoke con venta de bebidas alcohólicas | 15,000.00 | 12,000.00 |
| XIV. | Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 20,000.00 | 15,000.00 |
| XV. | Misceláneas con venta de bebidas alcohólicas | 4,200.00 | 3,750.00 |
| XVI. | Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos Públicos dentro del territorio Municipal por evento | 3,000.00 | No aplica |
| XVII. | Permisos temporales de comercialización. | 3,000.00 | Por evento |
| XVIII. | Pizzería con venta de bebidas alcohólicas | 7,000.00 | 5,000.00 |
| XIX. | Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos/ al copeo: | | |
| | a) Bares | 20,000.00 | 15,000.00 |
| | b) Billares con venta de cerveza | 10,000.00 | 5,000.00 |
| | c) Cabarets | 30,000.00 | 24,180.00 |
| | d) Café-bar | 10,000.00 | 8,000.00 |
| | e) Cantinas | 25,000.00 | 15,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|------------|------------|
| f) Centro Botanero | 15,000.00 | 7,000.00 |
| g) Centros Nocturnos. | 50,000.00 | 20,000.00 |
| h) Cervecerías | 15,000.00 | 7,000.00 |
| i) Coctelerías. | 5,000.00 | 3,700.00 |
| j) Discotecas. | 20,000.00 | 8,000.00 |
| k) Marisquerías | 10,000.00 | 5,000.00 |
| l) Mezcalerías | 5,000.00 | 3,700.00 |
| m) Restaurantes | 6,000.00 | 4,700.00 |
| n) Restaurantes - bar. | 10,000.00 | 5,200.00 |
| o) Video bares. | 30,000.00 | 15,000.00 |
| XX. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados y solo para llevar: | | |
| a) Agencias y distribuidoras de cerveza | 500,000.00 | 350,000.00 |
| b) Agencias y sub-Agencias de bebidas alcohólicas | 500,000.00 | 350,000.00 |
| c) Depósito de Cervezas: | | |
| 1. Minoristas | 5,000.00 | 3,500.00 |
| 2. Medio mayoreo | 8,000.00 | 5,000.00 |
| 3. Mayoristas | 10,500.00 | 8,400.00 |
| d) Depósito de Cervezas con Franquicia | 22,000.00 | 17,050.00 |
| e) Distribuidora de Vinos y Licores | 50,000.00 | 30,000.00 |
| f) Licorerías y Vinaterías | 20,000.00 | 12,000.00 |
| g) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas | 180,000.00 | 120,000.00 |
| h) Revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y comercialización distintas a las citadas. | 10,000.00 | 7,500.00 |
| i) Supermercado de cadena nacional con venta de vinos y licores | 300,000.00 | 100,000.00 |
| j) Taquería con venta de bebidas alcohólicas | 7,000.00 | 5,000.00 |
| k) Tendajón con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 3,200.00 | 2,000.00 |
| l) Tienda de productos artesanales con venta de mezcal únicamente en botella cerrada | 4,000.00 | 3,200.00 |
| m) Venta de coctelería en vehículo de motor | 6,300.00 | 4,000.00 |

Artículo 79. Tratándose de la expedición de Permisos para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleve a cabo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

diversiones y espectáculos Públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados se cobrará de 10 a 200 UMA vigente para el presente Ejercicio Fiscal en el Municipio por evento, la cual será a propuesta de la Tesorería Municipal.

Artículo 80. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Por la autorización de funcionamiento de horario extraordinario a que se refiere el párrafo anterior causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

| TIEMPO | PORCENTAJE |
|------------------|--|
| I. Una hora | 25% Respecto al pago de revalidación |
| II. Dos horas | 50% Respecto al pago de revalidación |
| III. Tres horas | 75% Respecto al pago de revalidación |
| IV. Cuatro horas | 100 % Respecto al pago de revalidación |

Los horarios señalados en este artículo podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, de acuerdo con la naturaleza del giro y su impacto social mediante autorización del Presidente Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de derechos correspondientes, mismo que deberá solicitarse anualmente.

En caso de que el contribuyente no cumpla con lo establecido en el presente artículo y exceda el límite del horario establecido, se hará acreedor a las sanciones establecidas en la presente ley.

Artículo 81. Las Licencias, Permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año.

Para el caso de las revalidaciones de los establecimientos se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la Licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las Licencias, Permisos o autorizaciones a que se refiere la presente sección se resolverán mediante el acuerdo del Cabildo Municipal y será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Los contribuyentes que soliciten la actualización de su documento de inscripción, permiso o autorización a que se refiere la presente sección, en los meses de enero obtendrán un descuento del 20%, en el mes de febrero 15% y en el mes de marzo el 10%.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 82. Los contribuyentes que obtengan Permisos provisionales autorizados por Acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la cantidad de 400.00 por día, sin que éste constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de Licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a Personas con deficiencias mentales o a Personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de Policía o tránsito o de cualquier otra Corporación Policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 83. Es objeto de este derecho la expedición de Licencias y Permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que les expidan Licencias y Permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN EN PESOS | REFRENDO ANUAL EN PESOS |
|--|---------------------|-------------------------|
| I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad | 500.00 | 250.00 |
| II. Máquina sencilla para más de dos jugadores | 500.00 | 250.00 |
| III. Máquina con simulador para un jugador | 500.00 | 250.00 |
| IV. Máquina de refrescos y/o productos comestibles | 1,200.00 | 1,000.00 |
| V. Máquina de Baile (pump) | 500.00 | 250.00 |
| VI. Mesa de futbolito | 500.00 | 250.00 |
| VII. Pin Ball | 500.00 | 250.00 |
| VIII. Mesa de Jockey | 500.00 | 250.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--------|---|---|---|
| IX. | Mesa de billar | 300.00 | 150.00 |
| X. | Juegos infantiles | 500.00 | 250.00 |
| XI. | Rockolas | 500.00 | 250.00 |
| XII. | TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box) | 500.00 | 250.00 |
| XIII. | Toro mecánico | 1,050.00 | 750.00 |
| XIV. | Sistema de computadora con renta de internet | 250.00 | 100.00 |
| XV. | Cambio de domicilio en general | 1,260.00 | 1,260.00 |
| XVI. | Ampliación de horario | 360.00 por hora | 360.00 por hora |
| XVII. | Cambio de Propietario | 100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada | 100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada |
| XVIII. | Cambio de denominación | 310.00 | 310.00 |
| XIX. | Ampliación de Máquinas | 100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite | 100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que se solicite |

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la expedición de Permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de Permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. La expedición de Permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS | REFRENDO CUOTA EN PESOS |
|--|---------------------------|-------------------------|
| I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas: | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|---------------------|---------------------|
| a) Pintados | 150.00 | 140.00 |
| b) Luminosos o electrónico | 300.00 | 200.00 |
| c) Giratorio luminoso | 250.00 | 200.00 |
| d) Giratorio no luminoso | 200.00 | 100.00 |
| e) Tipo Bandera o paleta | 200.00 | 100.00 |
| f) Mantas Publicitarias. (máximo 20 días) | 150.00 | 100.00 |
| II. Pintado o integrado en vidriería, escaparate o toldo. | 150.00 | 140.00 |
| III. Pintado en barda, muro o tapial por m2 | 150.00 | 140.00 |
| IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso. | 150.00 | 100.00 |
| V. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera no luminoso. | 120.00 | 55.00 |
| VI. Bastidores móviles o fijos | 150.00 | 80.00 |
| VII. Anuncios colocados en: | - | - |
| a) Globos aerostáticos anclados. (Diario) | 1,600.00 por Unidad | 1,600.00 por Unidad |
| b) Globos aerostáticos móviles. (Diario) | 1,900.00 por Unidad | 1,800.00 por Unidad |
| VIII. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido | 150.00 por Día | 100.00 por Día |
| IX. Por cada punto móvil o fijo para distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad: (cada 2 días) | 200.00 | No aplica |
| X. Carteleras: | - | - |
| a) Cines | 300.00 | 150.00 |
| b) En mamparas o marquesinas | 200.00 | 150.00 |
| c) En cortinas metálicas | 200.00 | 120.00 |
| XI. Adosado o integrado en fachada Luminoso | 300.00 | 150.00 |
| XII. Adosado o integrado en fachada no Luminoso | 200.00 | 120.00 |
| XIII. Auto soportado en la vía pública sobre terreno natural por anuncio | 900.00 | 450.00 |
| XIV. Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móvil: | - | - |
| a) Luminoso | 800.00 | 550.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|------------|----------|
| b) No Luminoso | 700.00 | 350.00 |
| XV. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, de transporte colectivo (semestral por unidad) | 300.00 | 200.00 |
| XVI. En el exterior del vehículo particular | 100.00 | 80.00 |
| XVII. En Parabús luminoso por mes | 250.00 | 150.00 |
| XVIII. En Parabús no luminoso por mes | 200.00 | 120.00 |
| XIX. En gallardete o pendón | 200.00 | 130.00 |
| XX. Botarga (por unidad) | 100.00/Día | N/A |
| XXI. Lona mayor a 3 m2 por unidad | 500.00 | 300.00 |
| XXII. Lona menor a 3m2 por unidad | 450.00 | 150.00 |
| XXIII. Módulos o carpas (No exceder 5 días instalados) | 300.00/DIA | N/A |
| XXIV. Otros (anual): | | |
| a) Máquina de refresco vista desde la vía pública, por unidad | 300.00 | 150.00 |
| b) Caseta telefónica, por unidad | 200.00 | 150.00 |
| c) Plástico inflable, máximo 20 días | 800.00 | 500.00 |
| d) Anuncio publicitario en vía pública. Pantalla electrónica publicitaria. | 7,000.00 | 5,000.00 |
| e) Banderolas publicitarias | 300.00 | 150.00 |

Artículo 89. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con Personas Físicas o Morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con el área que faculte el Presidente Municipal quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias Y prestación de servicios, por expedición de Licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de Licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio la cuota mínima de 150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las Autoridades Fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la Materia.

Asimismo, las Autoridades Administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos Públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades Fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 91. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 92. El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable Municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | UNIDAD DE MEDIDA | PERIODICIDAD |
|---|----------------|------------------|--------------|
| I. Uso doméstico | - | - | - |
| a) Barrios y Agencias | 26.40 | Por toma | Mensual |
| b) Colonias | 24.00 | Por toma | Mensual |
| II. Uso comercial | - | - | - |
| a) Local | 100.00 | Por toma | Mensual |
| b) De cadena local nivel Estatal | 300.00 | Por toma | Mensual |
| c) De cadena nacional e internacional | 750.00 | Por toma | Mensual |
| III. Uso industrial | 1,000.00 | Por toma | Mensual |
| IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico) | 100.00 | Por toma | Mensual |

Artículo 93. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Unidad de Medida | Periodicidad |
|-----------------------|----------------|------------------|--------------|
| I. Descarga doméstica | - | - | - |
| a) Barrios y Agencias | 22.00 | Por toma | Mensual |
| b) Colonias | 23.10 | Por toma | Mensual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|----------|----------|---------|
| II. Descarga comercial | - | - | - |
| a) Local | 100.00 | Por toma | Mensual |
| b) De cadena local nivel Estatal | 300.00 | Por toma | Mensual |
| c) De cadena nacional e internacional | 750.00 | Mensual | Mensual |
| III. Descarga industrial | 1,000.00 | Por toma | Mensual |
| IV. Uso en fraccionamientos (Doméstico) | 50.00 | Por toma | Mensual |

Artículo 94. Son derechos también los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones o reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|--|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | 700.00 | Por evento |
| II. Baja y/o cambio de toma de agua | 200.00 | Por evento |
| III. Baja y/o cambio de descarga de drenaje | 200.00 | Por evento |
| IV. Reconexión a la tubería de agua potable (Por cancelación) | 900.00 | Por evento |
| V. Reconexión a la red de drenaje (Por cancelación) | 900.00 | Por evento |
| VI. Contrato de permiso y uso de suelo para toma de agua potable | 1,000.00 | Por evento |
| VII. Contrato de permiso y uso de suelo para descarga sanitaria | 1,000.00 | Por evento |
| VIII. Reposición de recibo | 100.00 | Por evento |
| IX. Suspensión temporal | 100.00 | Por evento |

Los costos para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario no incluyen dotación de medidor; Material necesario para realizar la conexión; y el costo por concepto de mano de obra, quedando estos costos bajo responsabilidad del solicitante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el caso de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje donde se requiera romper el pavimento de concreto hidráulico o asfáltico, el usuario tendrá que dejar una garantía equivalente a la ruptura que realice, esta deberá ser ingresada a la tesorería Municipal. Esta garantía será devuelta al usuario una vez que los verificadores dictaminen que los trabajos hayan sido realizados de manera adecuada, de lo contrario, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de dicha garantía para la reparación del mismo.

El solicitante de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y drenaje sanitario Municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada en caso contrario se le aplicará una Sanción Administrativa de 200 UMA.

Entendiéndose por uso doméstico y descarga doméstica, aquel que dota y utilizan las familias que residen de manera permanente en un inmueble. Así mismo entiéndase por los servicios de toma de agua potable y descarga de drenaje de uso comercial local a todos los comercios establecidos como: farmacias, lavanderías, bares, cantinas, clínicas estéticas, comedores, restaurantes, carnicerías, tocinerías y demás análogos que cuenten con Licencia comercial vigente, se incluyen también todos los establecimientos de los mercados que requieran los servicios y cuenten con sus respectivos Permisos de operaciones.

El pago de los derechos por el uso de agua potable y descargas de drenaje se hará directamente en la caja de Tesorería Municipal dentro de los tres primeros meses del año, teniendo derecho a una bonificación por pronto pago de la siguiente manera: 50% durante el mes de enero, 30% durante el mes de febrero y 20% durante el mes de marzo, de hacerse con posterioridad causará recargos dicho pago a la tasa que determine las Leyes Fiscales Municipales vigentes.

Los jubilados, pensionados, Personas de la tercera edad y Personas con discapacidad, así como madres solteras y viudas que lo acrediten, sujetas al pago de derechos de agua potable Municipal y servicio de drenaje y alcantarillado obtendrán un descuento del 50% únicamente por el inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento y bonificación aplicará para el presente Ejercicio, así como para los años de rezago.

Artículo 95. Cuando el H. Ayuntamiento descubra que las Personas utilizan los servicios de Agua Potable y Alcantarillado de manera clandestina, deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios a partir de la fecha en que hubiere efectuado la conexión, si no es posible precisar esta fecha se cobrarán las cuotas correspondientes a cinco años anteriores más el año que transcurra al momento de la infracción, tratándose de giros o establecimientos comerciales o industriales, a partir de la fecha de su apertura, justificándolo con la Licencia respectiva.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 96. A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas una de aguas negras y una pluvial, cuando estos sistemas deban estar separados y una descarga cuando sean combinados.

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 97. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 99. Los servicios en Materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas Municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Consultas Médicas | - |
| a) Consulta de medicina General | 50 .00 |
| b) Consulta para pacientes con síntomas respiratorios agudos | 150 .00 |
| c) Consulta odontológica | - |
| 1. Profilaxis | 110.00 |
| 2. Operatoria | 220.00 |
| 3. Exodoncia | 165 .00 |
| 4. Consulta especializada | 110 .00 |
| II. Certificados | - |
| a) Certificado de salud | 50.00 |
| b) Certificado médico prenatal | 150.00 |
| c) Certificado de lesiones | 200.00 |
| III. Control de enfermedades de transmisión sexual | - |
| a) Consulta y revisión médica a Personas que presten servicio de compañía ambulantes, de bares y centros nocturnos | 100.00 |
| b) Expedición de libretos para Personas que presten servicio de compañía | 210.00 |
| IV. Expedición de permiso sanitario o constancia sanitaria semestral | 50.00 |
| V. Dictamen sanitario | 165.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------|
| VI. Reposición de dictamen sanitario | 120.00 |
| VII. Servicios prestados por esterilizaciones de mascotas | 150.00 |
| VIII. Servicios de ambulancias | - |
| a) Traslados programados/por evento | 275.00 |
| b) Traslados programados con espera del paciente (máximo dos horas) | 440.00 |
| c) Traslados para pacientes con virus SARS COVID -19 u otras enfermedades infecciones de alto riesgo. | 1,000.00 |
| IX. Medicamentos en farmacias comunitarias. | 100.00 |
| X. Desinfección de espacios privados y certificado: | - |
| a) Clínicas particulares | 2,000.00 |
| b) Consultorios particulares | 1,500.00 |
| c) Hoteles, moteles y similares | 2,500.00 |
| d) Florerías | 1,000.00 |
| e) Domicilios particulares | 1,500.00 |
| f) Gimnasios, balnearios, clubs deportivos o espacios recreativos | 2,000.00 |
| g) Comedores, cafeterías y similares | 1,500.00 |
| h) Minisúper, farmacias y depósitos | 1,000.00 |
| i) Misceláneas y licorerías | 1,000.00 |
| j) Templos, iglesias y cofradías | 2,000.00 |
| k) Cajas de ahorro | 2,500.00 |
| l) Agencias funerarias | 2,500.00 |
| m) Otros | 500.00 |
| XI. Pruebas rápidas para COVID-19 | - |
| a) Población en general | 350.00 |
| XII. Servicios prestados por la Unidad Básica de Rehabilitación: | - |
| a) Sesión de terapias Físicas | 50.00 |
| b) Sesión de estimulación temprana | 50.00 |

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 100. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 101. Son sujetos de este derecho las Personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 102. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTAS EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|-----------------|--------------|
| I. Sanitario público | 5.00 | Por evento |
| II. Regadera pública | 10.00 | Por evento |

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 103. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en Materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la Materia.

Artículo 104. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 105. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTAS EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------|-----------------|--------------|
| I. Por elemento contratado | 100.00 | Por hora |
| II. Por rondines | 150.00 | Por evento |

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad

Artículo 106. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en Materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la Materia.

Artículo 107. Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 108. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en Materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Servicio de arrastre de Grúa: | | |
| a) Automóvil y camioneta hasta 1 carga de tonelada | 850.00 | Por evento |
| b) Camión, autobús y microbús | 2,000.00 | Por evento |
| c) Motocicletas y mototaxis | 700.00 | Por evento |
| d) Vehículos pesados | 2,000.00 | Por evento |
| II. Servicios especiales de elementos de tránsito y vialidad para eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades: | | |
| a) Patrulla | 200.00 | Por hora |
| b) Elemento pedestre | 100.00 | Por hora |
| c) Señalización | 100.00 | Por evento |
| III. Encierro Municipal | 55.00 | Por día |
| IV. Permiso para el uso de las calles de la vía pública para la realización de eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular. | 198.00 | Por permiso |

Sección Décima Cuarta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 109. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por concepto de capacitaciones a través de cursos impartidos por las Dependencias u Organismos Descentralizados de carácter Municipal.

La impartición de cursos en Materia de educación, cultura y deportes, se efectuarán en las instalaciones propiedad del Municipio.

En caso de que el Municipio no cuente con las instalaciones que se requieren para ofrecer los cursos antes señalados serán rentadas siempre y cuando cumplan con las condiciones solicitadas.

Artículo 110. Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 111. Los servicios a que se refiere la presente sección causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTAS EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------------------|-----------------|--------------|
| I. Capacitación de deportes | | |
| a) Natación | 300.00 | Mensual |

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 112. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en Materia de registro Fiscal inmobiliario.

Artículo 113. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Expedición de cedula por actualización o mejoras del predio | 100.00 | Por evento |
| II. Expedición de cedula por corrección | 100.00 | Por evento |
| III. Expedición de cedula por revalidación | 150.00 | Por evento |
| IV. Expedición de historial del predio | 100.00 | Por evento |
| V. Reimpresión de recibos de pago | 100.00 | Por evento |
| VI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica | 100.00 | Por evento |
| VII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio | 100.00 | Por evento |
| VIII. Revisión técnica de la documentación de régimen de condominio | 200.00 | Por evento |
| IX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas Físicas | 200.00 | Por evento |
| X. Elaboración de plano con visita a campo | 200.00 | Por evento |
| XI. Expedición de cedula por inscripción o cancelación de predio | 150.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--------|---|----------|------------|
| XII. | Expedición de certificado de inscripción predial vigente | 200.00 | Por evento |
| XIII. | Constancia de no propiedad | 150.00 | Por evento |
| XIV. | Expedición de cedula por traslación de dominio y mejora por predio | 300.00 | Por evento |
| XV. | Expedición de cedula por traslado de dominio | 500.00 | Por evento |
| XVI. | Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral | 4,000.00 | Por evento |
| XVII. | Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio | 350.00 | Por evento |
| XVIII. | Expedición de oficio y cedula por cambio de nomenclatura | 350.00 | Por evento |
| XIX. | Por cancelación de cuenta catastral | 180.00 | Por evento |
| XX. | Por reapertura de cuenta catastral | 180.00 | Por evento |
| XXI. | Cedula Fiscal inmobiliaria | 50.00 | Por evento |
| XXII. | Asignación de cuenta predial | 50.00 | Por evento |
| XXIII. | Constancia de afectación del inmueble | 60.00 | Por evento |
| XXIV. | Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo | 100.00 | Por evento |
| XXV. | Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial Municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o Comunal | 100.00 | Por evento |
| XXVI. | Verificación física para efectos de avalúo o traslado de dominio | 200.00 | Por evento |
| XXVII. | Avalúo Municipal | - | - |
| a) | Extensiones mínimas hasta 100 M2. | 1,200.00 | Por evento |
| b) | Extensiones de terrenos de 101 a 200 M2. | 1,500.00 | Por evento |
| c) | Extensiones de terrenos de 201 a 600 M2. | 2,000.00 | Por evento |
| d) | Extensiones de terreno de 601 M2 en | 2,500.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| adelante. | | | |
|-----------|---|--------|------------|
| XXVIII. | Verificación física para efectos de avalúo de traslación de dominio | 100.00 | Por evento |
| XXIX. | Constancia de no adeudo predial | 100.00 | Por evento |
| XXX. | Constancia de exención de impuesto predial | 500.00 | Por evento |
| XXXI. | Constancia de apeo y deslinde | 500.00 | Por evento |
| XXXII. | Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción | 200.00 | Por evento |
| XXXIII. | Certificación de la superficie de un predio | 100.00 | Por evento |
| XXXIV. | Certificación de la ubicación de un inmueble | 100.00 | Por evento |
| XXXV. | Certificación de subdivisión y lotificación, por lote | 500.00 | Por evento |
| XXXVI. | Certificado anual de situación Fiscal inmobiliaria | 150.00 | Por evento |
| XXXVII. | Constancia de donación de Terreno | 70.00 | Por evento |
| XXXVIII. | Certificación de donación de área excedente de terreno, se pagará por m2 | 100.00 | Por evento |
| XXXIX. | Constancia de venta de Terreno. | 60.00 | Por evento |
| XL. | Certificación de un inmueble. | 100.00 | Por evento |
| XLI. | Otras constancias y certificaciones no indicadas. | 150.00 | Por evento |

Sección Décima Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 115. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 116. Las Personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. | 5,000.00 | Anual |
| II. Inscripción al Padrón de Proveedores. | 1,500.00 | Anual |
| III. Bases de Licitación publica | | |
| a) Tipo A | 2,500.00 | Evento |
| b) Tipo B | 5,000.00 | Evento |
| IV. Bases por invitación restringida | 5,000.00 | Evento |

Artículo 117. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 118. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Sección Décima Novena. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 119. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios Públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 120. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 121. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTAS EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-----------------|--------------|
| I. Paradero de mototaxis por unidad | 3.00 | Día |
| II. Paradero de camionetas de pasaje y servicio mixto por unidad | 5.00 | Día |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|-----------|-------|
| III. Permiso para carga y descarga de vehículos pesados en vía pública: | | |
| a) De 0 a 1 tonelada | 25,000.00 | Anual |
| b) De 1 a 3.5 toneladas | 40,000.00 | Anual |
| c) De 3.5 tonelada en Adelante | 50,000.00 | Anual |

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 122. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 123. Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que usen y obtengan los Permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 124. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Juegos mecánicos por metro cuadrado | 22.00 | Por día |
| II. Mesa de futbolito por metro lineal | 22.00 | Por día |
| III. Pin Ball por metro lineal | 22.00 | Por día |
| IV. Sinfonolas, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal | 22.00 | Por día |
| V. TV. Con sistema de videojuegos por metro lineal | 22.00 | Por día |
| VI. Expendio de alimentos por metro | 22.00 | Por día |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--------------------------------------|-------|---------|
| | lineal | | |
| VII. | Venta de ropa por metro lineal | 22.00 | Por día |
| VIII. | Venta de artesanías por metro lineal | 17.00 | Por día |
| IX. | No especificado en los anteriores: | | |
| a) | El metro lineal sin carpa | 18.00 | Por día |
| b) | Metro lineal con carpa | 20.00 | Por día |

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia Ecológica

Artículo 125. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en Materia Ecológica.

Artículo 126. Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127. Los servicios a que se refiere la presente sección causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y serán recaudados en la Tesorería Municipal:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Dictamen técnico para autorización de poda o derribo de árboles: | | |
| a) 1 a 5 árboles | 275.00 | Servicio |
| b) Más de 5 árboles | 440.00 | Servicio |

Sección Tercera. Servicios Prestados por las Autoridades de Protección Civil

Artículo 128. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en Materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la Materia.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 130. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en Materia de Protección Civil y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTAS EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|-----------------|----------------|
| I. Por revisión de inmueble y estructuras | 2,500.00 | Por dictamen |
| II. Dictamen de riesgo no estructural a establecimientos comerciales | - | - |
| a) Empresas nacionales | 5,000.00 | Por dictamen |
| b) Establecimientos (bar, bar cabaret, centros nocturnos, discoteca) | 1,500.00 | Por dictamen |
| c) Comercio local | 300.00 | Por dictamen |
| d) Dictamen de riesgo no estructural a escuelas | 1,100.00 | Por dictamen |
| III. Curso básico de protección civil; hospitalario para emergencias y desastres; primeros auxilios; prevención y combate de incendios; evacuación de inmuebles. | 300.00 | Por curso |
| IV. Expedición de opinión técnica por uso de sustancias explosivas en fábricas, talleres, almacenes, distribución, venta o polvorines, campos de tiros, clubes de caza, industria, química e ingeniera civil y minera. | 2,500.00 | Por curso |
| V. Dictamen de Protección Civil | 3,000.00 | Por dictamen |
| VI. Dictamen de Protección Civil para espectáculos Públicos | 3,000.00 | Por dictamen |
| VII. Constancia de factibilidad en servicios de Protección Civil. | 150.00 | Por constancia |
| VIII. Registro y expedición de autorización de protección civil de persona física | 3,000.00 | Por constancia |
| IX. Revalidación de autorización de protección civil de persona física | 1,000.00 | Por constancia |
| X. Expedición de autorización para programas especiales | 2,000.00 | Por constancia |
| XI. Expedición de dictamen de inmuebles por riesgo y vulnerabilidad y/o riesgo recursos | 1,500.00 | Por dictamen |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|---|----------|--------------|
| XII. | Revalidación de inmuebles por peligro y vulnerabilidad y/o recursos | 1,000.00 | Por dictamen |
| XIII. | Tala preventiva de árboles: | - | - |
| a) | Pequeños. | 1,000.00 | Por evento |
| b) | Medianos y grandes. | 2,000.00 | Por evento |

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección primera. De las Multas

Artículo 131. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos Fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO UNICO PRODUCTOS

Artículo 134. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 135. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 136. El pago de los productos señalados en este Capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la Autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 137. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las Personas Físicas o Morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 135 de esta Ley.

Artículo 138. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las Personas Físicas o Morales interesadas.

Artículo 139. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--------------------------------|----------------|--------------|
| I. Unidad Deportiva Municipal: | | |
| a) Cancha de basquetbol | 100.00 | Por hora |
| b) Cancha de futbol | 100.00 | Por hora |
| c) Microestadio | 100.00 | Por hora |
| d) Palapa | 100.00 | Por hora |
| e) Área de juegos infantiles | 100.00 | Por hora |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 140. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de maquinaria: | | |
| a) Arrendamiento de retroexcavadora obra privada | 550.00 | Por hora |
| b) Arrendamiento de retroexcavadora obra pública | 700.00 | Por hora |
| c) Arrendamiento de moto conformadora obra privada | 990.00 | Por hora |
| d) Arrendamiento de moto conformadora obra pública | 1,100.00 | Por hora |
| e) Arrendamiento de volteo obra privada | 550.00 | Por hora |
| f) Arrendamiento de volteo obra pública | 700.00 | Por hora |
| g) Arrendamiento de tractor: | | |
| 1. Barbecho por ha. | 900.00 | Por servicio |
| 2. Rastra por ha. | 750.00 | Por servicio |
| 3. Siembra por ha. | 650.00 | Por servicio |
| 4. Subsuelo por ha. | 900.00 | Por servicio |
| 5. Roto cultivador por ha. | 900.00 | Por servicio |
| 6. Fumigadora por ha. | 650.00 | Por servicio |
| h) Arrendamiento del concentrador de oxígeno | 3,000.00 | Por mes |

Sección Tercera. Productos Financieros de las Participaciones Federales, Ramo 28

Artículo 141. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del Ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 142. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 143. Los productos a que se refiere esta Sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III

Artículo 144. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 145. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 146. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Fondo IV

Artículo 147. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Fondo IV que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 148. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, Fondo IV, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 149. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 150. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 151. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 152. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 153. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 154. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 155. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 156. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 157. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 158. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 159. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con Instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 160. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las Instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 161. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones de Crédito.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 162. Es objeto de este aprovechamiento, los ingresos por Multas que son las Faltas Administrativas establecidas en esta Ley, en los Reglamentos Municipales y en el Bando de Policía y Gobierno, por faltas de carácter Fiscal, y por sanciones por falta de pago oportuno de créditos Fiscales.

Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. Son sujetos obligados del pago de este aprovechamiento, las Personas Físicas o Morales que cometan Faltas Administrativas, de carácter Fiscal y por falta de pago oportuno de créditos Fiscales dentro del territorio Municipal;
- II. Se tendrá como base para el pago de este aprovechamiento la gravedad y el daño del acto a infraccionar o sancionar; así como la recurrencia del infractor;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Las infracciones por Faltas Administrativas serán establecidas por la Dependencia Administrativa a que corresponda la Materia objeto de la infracción y se tomarán para su pago a la Tesorería Municipal, la cual con base en los tabuladores elaborados con anterioridad se calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de la Autoridad competente.

Los aprovechamientos a que se refiere este artículo se pagaran de acuerdo a las cuotas por los siguientes conceptos:

| Concepto | Cuota en UMA | | Fundamento Legal de la Falta Reglamento de la Faltas Administrativas del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca. |
|---|--------------|--------|---|
| | Mínimo | Máximo | |
| I. Faltas contra el orden público: | | | |
| a) Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares Públicos que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes. | 6.60 | 16.00 | Artículo 4 |
| b) Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo. | 23.00 | 29.00 | Artículo 6 |
| c) Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente | 2.00 | 3.00 | Artículo 12 |
| d) Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo público sin el correspondiente permiso de la Autoridad Municipal. | 12.00 | 57.00 | Artículo 15 |
| e) Turbar la tranquilidad de las Personas con gritos, música o ruidos, aun cuando éstos lo provoquen los animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga. | 11.00 | 12.00 | Artículo 16 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| II. A la moral y a las buenas costumbres: | | | |
|--|-------|-------|-------------|
| a) Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, parques deportivos o cualquier lugar público. | 6.00 | 57.00 | Artículo 18 |
| b) Solicitar los servicios de la Policía Municipal, bomberos o de establecimientos médicos o asistencia de emergencia. (invocando hechos falsos) | 16.00 | 21.00 | Artículo 19 |
| c) Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal o a la Policía Municipal el hallazgo de cosas perdidas o abandonadas en lugar público. | 18.00 | 19.00 | Artículo 20 |
| d) Mendigar habitualmente en lugares Públicos mediante una forma de engaño. | 11.00 | 12.00 | Artículo 21 |
| e) Permitir el acceso permanencia a menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y cualquier otro lugar similar. | 6.00 | 23.00 | Artículo 22 |
| f) Ingerir bebidas alcohólicas en lugares Públicos. | 6.00 | 23.00 | Artículo 23 |
| III. A la seguridad de la población: | | | |
| a) Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o Materiales inflamables en lugar público, sin las medidas de seguridad y sin el permiso de la Autoridad. | 1.15 | 25.00 | Artículo 27 |
| b) Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal. | 11.00 | 12.00 | Artículo 28 |
| c) Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma, sin su funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad. | 6.00 | 57.00 | Artículo 29 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------|--------|-------------|
| d) Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma, sin su funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad. | 6.00 | 23.00 | Artículo 30 |
| e) Acosar, molestar realizar laceraciones en cualquier persona por razones de género o preferencias sexuales en vialidades y lugares Públicos. | 4.00 | 100.00 | Artículo 31 |
| f) Arrojar sobre las Personas objetos, substancias o indumentaria que causen molestia o daño físico. | 12.00 | 100.00 | Artículo 32 |
| g) Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma. | 11.00 | 12.00 | Artículo 33 |
| h) Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona. | 16.00 | 17.00 | Artículo 34 |
| IV. Al derecho de propiedad pública o privada | | | |
| a) Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo. | 11.00 | 12.00 | Artículo 36 |
| b) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase. | 18.00 | 23.00 | Artículo 37 |
| c) Deteriorar, maltratar, destruir, ensuciar o pintar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios y lugares Públicos. | 14.00 | 25.00 | Artículo 39 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------|--------|-------------|
| d) Utilizar, remover o transportar el césped, flores, tierra u otros Materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello. | 14.00 | 15.00 | Artículo 40 |
| e) Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares Públicos. | 11.00 | 12.00 | Artículo 41 |
| f) Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para este efecto. | 2.00 | 6.00 | Artículo 42 |
| g) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier Material | 14.00 | 15.00 | Artículo 43 |
| h) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas | 12.00 | 23.00 | Artículo 44 |
| i) Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular. | 14.00 | 17.00 | Artículo 45 |
| j) Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casa. | 12.00 | 115.00 | Artículo 46 |
| V. Al Desarrollo urbano y construcción | | | |
| a) Uso de la vía pública Para fines comerciales | 5.00 | 50.00 | Artículo 48 |
| b) Construcción fuera de paramento o alineamiento de calle. | 50.00 | 100.00 | Artículo 49 |
| c) Construcción sobre volado. | 10.00 | 100.00 | Artículo 50 |
| d) Cambio de techumbre sin Licencia autorizada. | 50.00 | 200.00 | Artículo 51 |
| e) Demoliciones sin autorización. | 5.00 | 100.00 | Artículo 52 |
| f) Terracerías (apertura de calle sin autorización) | 50.00 | 200.00 | Artículo 53 |
| g) Violar medidas de seguridad por realizar construcción | 50.00 | 100.00 | Artículo 54 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------|----------|-------------|
| h) No respetar el dictamen de uso de suelo. | 50.00 | 200.00 | Artículo 56 |
| i) Por instalación, anclaje y/o construcción de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, antenas, postes, duetos o pozos de canalización, cajas de distribución, sin contar de Licencia de construcción y dictamen de uso de suelo. | 100.00 | 3,000.00 | Artículo 57 |
| j) Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas | 50.00 | 200.00 | Artículo 58 |
| k) Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados | 50.00 | 100.00 | Artículo 59 |
| l) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, Materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o Materiales por metro cúbico por día | 1.00 | 200.00 | Artículo 60 |
| m) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligros, independientemente del retiro del mismo | 5.00 | 50.00 | Artículo 61 |
| n) Por falta de presentación de planos autorizados | 25.00 | 100.00 | Artículo 62 |
| o) Por falta de presentación de la bitácora | 10.00 | 100.00 | Artículo 63 |
| p) Por falta de pancarta del perito | 10.00 | 50.00 | Artículo 64 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------|--------|-------------|
| q) Por invasión del área de servidumbre por construcción, marquesinas aleros, cubiertas, cornisas, balcones o cualquier otro tipo de salientes que excedan lo permitido por reglamento de construcción | 50.00 | 200.00 | Artículo 65 |
| r) Por colocar junto a la guarnición cualquier elemento que resulte perjudicial o peligros, independientemente del retiro del mismo | 5.00 | 50.00 | Artículo 66 |
| s) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias | 10.00 | 100.00 | Artículo 67 |
| t) Por no colocar tapias en las obras donde estos sean necesarios independientemente de la colocación de los mismos, por metro lineal | 20.00 | 100.00 | Artículo 68 |
| u) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos independientemente de la colocación de los mismos | 50.00 | 200.00 | Artículo 69 |
| v) Por no tener cajones de establecimiento en inmuebles consolidados | 50.00 | 250.00 | Artículo 70 |
| w) Aquellos usuarios que no utilicen el servicio de agua potable y de alcantarillado para los fines solicitados dependiendo de las especificaciones que en su momento realizó el solicitante. | 5.00 | 100.00 | Artículo 71 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------|----------|-------------|
| x) Cuando el usuario rompa el concreto hidráulico o asfáltico sin autorización por escrito de parte del H. Ayuntamiento. | 5.00 | 100.00 | Artículo 72 |
| y) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos descargas de drenaje previa verificación | 5.00 | 100.00 | Artículo 73 |
| z) Cuando se descubra que el usuario tenga en un predio más de dos tomas de agua previa verificación | 5.00 | 100.00 | Artículo 74 |
| aa) Afectar cualquier tipo de instalaciones del servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenaje, alumbrado y pavimento. | 12.00 | 50.00 | Artículo 75 |
| bb) Por dañar el pavimento y no restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada (metro cuadrado) | 6.00 | 12.00 | Artículo 76 |
| cc) Por realizar modificaciones a los puestos y autorización casetas sin autorización | 15.00 | Clausura | Artículo 77 |
| dd) Por no acatarse a las normas o indicaciones de la Autoridad en Materia de construcción de casetas o puestos en tianguis y mercados. | 10.00 | Clausura | Artículo 78 |
| ee) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas restringidas. | 12.00 | 22.00 | Artículo 79 |
| ff) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública. | 12.00 | 22.00 | Artículo 80 |
| gg) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas. | 9.00 | 15.00 | Artículo 82 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| VI. Al medio ambiente y equilibrio ecológico | | | |
|---|-------|-------|-------------|
| a) Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua, duetos de drenaje y alcantarillado, residuos sólidos, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento. | 30.00 | 50.00 | Artículo 84 |
| b) Arrojar animales muertos, escombros o sustancias fétidas a las calles, lotes baldíos, barrancos o lugares Públicos. | 12.00 | 50.00 | Artículo 85 |
| c) Arrojar fuera de los depósitos especialmente colocados en lugares Públicos, residuos sólidos, desechos o cualquier otro objeto similar. | 20.00 | 30.00 | Artículo 86 |
| d) Arrojen o abandonen en avenidas, camellones, lotes baldíos o en cualquier lugar público dentro del Municipio, basura, desechos o cualquier tipo de residuos. | 23.00 | 57.00 | Artículo 87 |
| e) Colocar los particulares en lugar público al descubierto, el recipiente de los residuos sólidos urbanos o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector. | 20.00 | 30.00 | Artículo 88 |
| f) Coloquen en la vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis y establos. | 30.00 | 50.00 | Artículo 89 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|-------|-------|-------------|
| g) Derriben, talen o causen daños a los árboles en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente previa inspección y dictamen técnico. | 50.00 | 70.00 | Artículo 90 |
| h) Desperdiciar el agua o tengan fugas en la red y no lo comuniquen a la Autoridad Municipal. | 1.15 | 25.00 | Artículo 91 |
| i) Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio. | 20.00 | 30.00 | Artículo 92 |
| j) Extracción ilegal de Material pétreo, tierra, arena o grava. | 30.00 | 50.00 | Artículo 93 |
| k) La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger los residuos sólidos urbanos del tramo de acera del frente de éste o arrojar los residuos sólidos urbanos de las banquetas a las calles. | 20.00 | 30.00 | Artículo 94 |
| l) Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables. | 20.00 | 40.00 | Artículo 95 |
| m) Mantengan porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas. | 20.00 | 40.00 | Artículo 96 |
| n) Multa por contaminación auditiva proveniente de fuentes fijas emisoras, fuentes móviles generadoras y aparatos de sonido, que por su volumen provoque malestar público. | 40.00 | 50.00 | Artículo 97 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------|--------|--------------|
| o) Permitan correr hacia las calles, aceras, arroyos o barrancas, corrientes de sustancias nocivas a la salud, así como desagüe de sus albercas. | 30.00 | 60.00 | Artículo 98 |
| p) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello. | 20.00 | 30.00 | Artículo 99 |
| q) Por adquirir, usar, vender o distribuir productos en envases o embalajes de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno (PET) o poliestireno expandido (UNICEL), salvo que sean destinados para fines médicos o para la atención humanitaria. | 20.00 | 40.00 | Artículo 100 |
| r) Por no recoger las heces que dejen las mascotas en la vía pública. | 20.00 | 40.00 | Artículo 102 |
| s) Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales. | 12.00 | 115.5 | Artículo 103 |
| t) Quemar basura orgánica o inorgánica en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio. | 6.00 | 23.00 | Artículo 104 |
| u) Quemar llantas en cualquier lugar público o privado dentro del Municipio. | 20.00 | 30.00 | Artículo 105 |
| v) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos. | 20.00 | 30.00 | Artículo 106 |
| w) Por no realizar la separación de basura en orgánico e inorgánica. | 1.00 | 1.00 | - |
| x) Por descargar al sistema de alcantarillado, viseras, grasas, cerdas y otros desechos que causen una obstrucción al sistema de drenaje. | 30.00 | 200.00 | - |
| VII. A la salud | | | |
| a) No tener constancia de manejo de alimentos. | 15.00 | 25.00 | Artículo 108 |
| b) No contar con ropa sanitaria. | 4.00 | 7.00 | Artículo 109 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------|-----------------------|--------------|
| c) Por tener uñas largas con esmalte y alhajas. | 7.00 | 12.00 | Artículo 110 |
| d) Manipulación directa de alimentos y dinero. | 13.00 | 23.00 | Artículo 111 |
| e) Mobiliario sucio. | 7.00 | 12.00 | Artículo 112 |
| f) Condiciones insalubres. | 14.00 | 25.00 | Artículo 113 |
| g) Alimentos descompuestos. | 19.00 | 34.00 | Artículo 114 |
| h) No contar con registro sanitario y/o libreto. | 13.00 | 23.00 | Artículo 115 |
| i) Aguas jabonosas y desecho. | 8.00 | 14.00 | Artículo 116 |
| j) Letrinas insalubres. | 19.00 | 33.00 | Artículo 117 |
| k) Por no guardar la distancia necesaria entre los tambos, estufas y quemadores, o no mantener en buen Estado que garantice la seguridad de la comunidad en general. | 15.00 | 25.00 | Artículo 118 |
| l) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano | 12.00 | 22.00 | Artículo 119 |
| m) No contar con botiquín de primeros auxilios. | 5.00 | 9.00 | Artículo 120 |
| n) En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales | 12.00 | 21.00 | Artículo 121 |
| o) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano | 12.00 | 22.00 | Artículo 122 |
| p) Por no contar con el documento Constancia de Salud de Autoridad competente. | 15.00 | 25.00 | Artículo 123 |
| q) Por no cumplir con las medidas sanitarias para evitar contagios por propagación, declarados por Autoridad competente. | 25.00 | 35.00 | Artículo 124 |
| r) Por no respetar el aforo permitido en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos. | 200.00 | Suspensión o clausura | Artículo 125 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------|-----------------------|--------------|
| s) Por no respetar el horario en atención a la semaforización sanitaria del gobierno Federal o estatal en hoteles, restaurantes, taquerías, cafeterías, cibercafé o internet, fondas, antojitos, preparación y venta de alimentos. | 200.00 | Suspensión o clausura | Artículo 126 |
| t) Por violar la disposición de cierre temporal en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, bares, discotecas, centros nocturnos, cantinas, centros bataneros o análogos. | 200.00 | Suspensión o clausura | Artículo 127 |
| u) Por no respetar el horario de 6:00 pm las 11:00 pm) a los grupos de autoayuda (alcohólicos anónimos, neuróticos anónimos y demás análogos). | 200.00 | Suspensión o clausura | Artículo 128 |
| v) No respetar las medidas de salud e higiene en los centros de rehabilitación en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal | 100.00 | 200.00 | Artículo 129 |
| w) Por el establecimiento de puestos ambulantes foráneos (frutas, verduras, trastes y demás análogos) en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal. | 2.00 | 5.00 | Artículo 130 |
| x) Por no respetar el horario establecido para la venta de bebidas alcohólicas en expendios de bebidas alcohólicas en envase cerrado para llevar. | 200 | Suspensión o clausura | Artículo 131 |
| y) Por no respetar aforo permitido en inhumaciones y/o por ingresar sin autorización expresa de la Autoridad Municipal al Panteón Municipal. | 50.00 | Arresto | Artículo 132 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------|-----------------------|--------------|
| z) Por violar la disposición de cierre tiempo real en atención a la semaforización sanitaria del gobierno estatal, salones de eventos, balnearios, centros privados de recreación y transportadoras turísticas. | 200.00 | Suspensión o clausura | Artículo 133 |
| VIII. Medidas de Protección Civil | | | |
| a) Utilizar inmuebles para fines comerciales o de servicios con mediano riesgo de derrumbarse. | 45.00 | 82.00 | Artículo 135 |
| b) Utilizar inmuebles para fines comerciales o de servicios con alto riesgo de derrumbarse. | 272.00 | 489.00 | Artículo 136 |
| c) Instalaciones eléctricas, de gas, químicos, que representan riesgos en comerciales. inmuebles | 25.00 | 45.00 | Artículo 137 |
| d) Carga y descarga de combustibles en horarios y zonas no autorizadas. | 45.00 | 82.00 | Artículo 138 |
| e) Elaboración y venta de Materiales explosivos sin autorización | 45.00 | 82.00 | Artículo 139 |
| f) Incumplimiento de las condiciones de seguridad y requisitos de manejo en la venta de químicos, agroquímicos, pinturas y solventes. | 18.00 | 33.00 | Artículo 140 |
| g) Acumulación de Materiales corrosivos e inflamables. | 37.00 | 67.00 | Artículo 141 |
| h) Por no mantener en buen Estado físico y operativo los anuncios y su estructura. | 272.00 | 489.00 | Artículo 142 |

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de Multas se sancionará conforme al presente artículo las cuales tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de la falta. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 163. La determinación de las sanciones establecidas para el cobro de infracciones de vialidad del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, el peligro, la reincidencia, las condiciones médicas y psicológicas del infractor, mismas que se sancionará conforme al presente artículo teniendo un mínimo y un máximo de aplicación, de acuerdo con el grado de reincidencia en la comisión de infracciones de vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la primera reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo, para la segunda reincidencia se aplicará el monto máximo. Exceptuando el Estado de ebriedad que no tendrá descuento alguno.

| CONCEPTO | CUOTAS EN UMA | | FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA |
|---|---------------|--------|---|
| | MÍNIMO | MÁXIMO | |
| I. De los elementos, luces y objetos para circular: | | | |
| a) Por estar el vehículo varado en la vía pública por falta de combustible. | 3 | 40 | Artículo 11 |
| b) Por no contar el vehículo con las lámparas principales: luz baja y luz alta. | 3 | 40 | Artículo 12 |
| c) Por no contar el vehículo con las lámparas posteriores que emitan luz roja, visibles a una distancia de 300 metros. | 3 | 40 | Artículo 13 |
| d) Por no contar el vehículo con la lámpara que emita luz blanca, colocada de manera que ilumine la placa posterior y que la haga legible a una distancia de 15 metros. | 3 | 40 | Artículo 14 |
| e) Por no contar el vehículo con reflectantes de color rojo, pudiendo ser parte de las lámparas posteriores y visibles de noche a una distancia de 100 metros. | 3 | 40 | Artículo 16 |
| f) Por no contar el vehículo con un | 3 | 40 | Artículo 17 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|----|-------------|
| numero par de lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja y que sean visibles bajo la luz sol normal a una distancia de 90 metros. | | | |
| g) Por no contar el vehículo con lámparas en el frente y en la parte posterior que emitan luces direccionales de proyección intermitente, que indiquen dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección. | 3 | 40 | Artículo 18 |
| h) Por no contar los autobuses y camiones adicionales con lámparas reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente. | 3 | 40 | Artículo 19 |
| i) Por no contar los remolques con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente. | 3 | 40 | Artículo 19 |
| j) Por no contar los vehículos tipo grúa con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria. | 3 | 40 | Artículo 19 |
| k) Por no contar los vehículos de emergencia y salvamiento con lámparas adicionales reglamentarias que los identifiquen a los costados y al frente, así como torreta con lampara giratoria o integradas a la sirena. | 3 | 40 | Artículo 19 |
| l) Por no contar el vehículo con luces colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar reversa. | 3 | 40 | Artículo 21 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|----|-------------|
| m) Por instalar y usar los autos particulares cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro de uso exclusivo de vehículos oficiales, de emergencia y salvamiento, o por hacer uso de emblemas, colores y diseño de pintura exterior igual o similares a los de servicio público, vehículos oficiales o del servicio de emergencias. | 3 | 40 | Artículo 22 |
| n) Por no contar el vehículo con espejos retrovisores, salvo aquellos que no cuentan con ellos por diseño de fábrica. | 3 | 40 | Artículo 24 |
| o) Por no contar el vehículo con claxon para utilizarse como alerta de algún peligro de peatones y/o conductores. | 3 | 40 | Artículo 26 |
| p) Por no contar el vehículo con silenciador de escape que evite la contaminación por ruido. | 3 | 40 | Artículo 27 |
| q) Por no contar el vehículo parabrisas o que éste se encuentre polarizado. | 3 | 40 | Artículo 30 |
| r) Por no contar el vehículo con limpia parabrisas que facilite la conducción, liberando el cristal de agua de lluvia, neblina u otras humedades. | 3 | 40 | Artículo 31 |
| s) Por no contar el vehículo con Llantas que garanticen la seguridad de los pasajeros y que proporcionen adherencia sobre el pavimento, aun cuando se encuentre mojado o en caminos de terracería. | 3 | 40 | Artículo 32 |
| t) Por no contar el vehículo con equipo de señalización o | 3 | 40 | Artículo 34 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|----|-------------|
| accesorios de seguridad en caso de emergencia, para uso diurno y nocturno y que sean visibles en condiciones atmosféricas normales. | | | |
| u) Por no contar los camiones, remolques y grúas en la parte trasera con salpicaderas o loderas de hule o Material alterno. | 3 | 40 | Artículo 35 |
| II. De la circulación de vehículos en las vías públicas: | | | |
| a) Por no contar el chofer de vehículo con su Licencia de conducir de manera impresa y/o digital. | 3 | 40 | Artículo 36 |
| b) Por no contar el vehículo con placas de circulación delantera o trasera, tarjeta de circulación y/o hologramas vigentes y acordes al tipo de vehículo. | 3 | 40 | Artículo 37 |
| c) Por modificar, soldar, remachar, la forma de las placas de circulación o por colocar en su lugar objetos decorativos o dispositivos que se parezcan a las placas de circulación nacional o extranjera. | 3 | 40 | Artículo 41 |
| d) Por circular el vehículo con rodada metálica o cadenas, con los neumáticos desinflados, con carga u objetos arrastrados que puedan dañar el pavimento o los servicios Públicos como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros. | 3 | 40 | Artículo 46 |
| e) Por realizar el vehículo una vuelta a la izquierda en vialidades de doble sentido. | 6 | 80 | Artículo 59 |
| f) Por realizar el vehículo una vuelta en "U" en vialidades de donde no haya señalética que lo | 6 | 80 | Artículo 61 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|----|-------------|
| establezca | | | |
| g) Por circular el vehículo en sentido diferente al señalado en los carriles diseñados exclusivamente para realizar vueltas. | 6 | 80 | Artículo 62 |
| h) Por circular el vehículo con mayor número de Personas a las permitidas en la tarjeta de circulación. | 6 | 80 | Artículo 67 |
| i) Por circular el vehículo con carga sin las medidas de seguridad necesarias y que puedan afectar la seguridad de sus pasajeros como de terceros. | 6 | 80 | Artículo 69 |
| j) Por hacer uso, los vehículos de emergencia, de sirenas, torretas o dispositivos luminosos y audibles cuando no estén en servicio, atendiendo una emergencia o Llamada de auxilio o cuando así lo indique la señalética. | 6 | 80 | Artículo 71 |
| k) Por circular en las vías públicas, conductores vehículos de menores de propulsión humana o menores motorizados sujetándose de otros vehículos. | 6 | 80 | Artículo 75 |
| l) Por circular, los conductores de vehículos menores de propulsión humana vehículos y menores motorizados en los siguientes espacios: 01. Los establecidos en los artículos 54 y 63 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca; 02. Entre los carriles de tránsito; 03. Sobre los pasos a desnivel; | 6 | 80 | Artículo 77 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|----|--------------|
| 04. Los demás lugares previstos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, y otras disposiciones legales y normativas aplicables. | | | |
| m) Por no obedecer las señales de indicación de los semáforos para el paso de peatones, Personas con discapacidad, ciclistas y conductores o, a falta de ellos, por no detenerse de manera precautoria los vehículos antes de invadir cruces peatonales. | 6 | 80 | Artículo 92 |
| n) Por acelerar el automóvil cuando el semáforo se encuentra intermitente en luz ámbar. | 6 | 80 | Artículo 92 |
| o) Por no portar, los propietarios, poseedores o conductores de los vehículos del transporte público o privado, tanto del Estado como de otras entidades, del holograma vigente. | 6 | 80 | Artículo 102 |
| III. Obligaciones de los conductores de vehículos: | | | |
| a) Por no cumplir y conocer los conductores las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca. | 6 | 80 | Artículo 105 |
| b) Por no usar los conductores y pasajeros el cinturón de seguridad cuando el vehículo esté en movimiento. En caso de los menores de 12 años, tienen | 6 | 80 | Artículo 106 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|----|--------------|
| prohibido ocupar los asientos delanteros y, contar, en el caso de infantes con sistema de retención de infantes. | | | |
| IV. Prohibiciones de los conductores de vehículos: | | | |
| a) Por realizar los conductores las prohibiciones establecidas en el artículo 107 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca | 6 | 80 | Artículo 107 |
| b) Por participar u organizar las Personas y/o conductores, competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones en la vía pública, sin el permiso correspondiente. | 6 | 80 | Artículo 108 |
| c) Por no conservar, los conductores de vehículos, una distancia adecuada respecto de los vehículos que los procede. | 6 | 80 | Artículo 110 |
| V. Obligaciones de los conductores de motocicletas: | | | |
| a) Por no cumplir y conocer los conductores de motociclistas las obligaciones generales para circular en las vías públicas del Municipio, establecidas en el artículo 115 del Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, salvo la fracción III de este último ordenamiento. | 6 | 80 | Artículo 115 |
| b) Por no portar la placa de circulación visible en la parte trasera. | 3 | 40 | Artículo 115 |
| VI. Obligaciones de los conductores de motocicletas: | | | |
| a) Por realizar los conductores de motocicletas las prohibiciones establecidas en el artículo 116 del | 6 | 80 | Artículo 116 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|----|-----|--------------|
| Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca. | | | |
| VII. Presencia de alcohol en conductores: | | | |
| a) Por conducir vehículos en vías públicas del Municipio, cuando presenten una tasa de alcohol en aire respiratorio superior a 0.4 miligramos o bien superior a los 0.8 gramos por litro de alcohol en sangre. Los conductores del servicio público no deberán presentar ningún grado de alcohol. | 12 | 150 | Artículo 125 |
| b) Por conducir vehículos destinados al servicio público de transporte en sus diversas modalidades bajo la influencia de enervantes, psicotrópicos o sustancias análogas. | 12 | 150 | Artículo 134 |

Artículo 164. Las Multas a las que se refiere el artículo anterior tendrán un descuento del 50% si el pago se hace dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se levanta el acta de infracción. Excepto las que infrinjan al reglamento por conducir en Estado de ebriedad y las que afecten los espacios destinados a Personas con capacidades diferentes.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Sección Única. de aprovechamientos diversos

Artículo 165. Los Municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en el capítulo anterior, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo, conforme a los siguientes conceptos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|------------------------------|----------------|
| I. Venta de abono por bulto: | |
| a) De acopio Municipal. | 50.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------|
| b) De vivero Municipal | 50.00 |
| II. Venta de abono por volteo: | |
| a) Dentro de la población | 900.00 |
| b) Fuera de la población (hasta 10 km. a la redonda) | 1,200.00 |
| III. Venta de Material reciclable | 5,000.00 |
| IV. Cuotas de recuperación por programas de ayudas sociales | 50.00 |

Artículo 166. Además de los aprovechamientos antes mencionados, el Municipio percibirá ingresos de las Personas Físicas, Morales y/o Unidades Económicas que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes del dominio público y la vía pública del Municipio, como son calles, banquetas, parques, jardines, panteones, puentes y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros Capítulos de esta Ley, conforme a lo siguiente:

Por el uso de la vía pública del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para:

| POR CONCEPTO | UNIDAD DE MEDIDA | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos. | Unidad | 5,000.00 | Anual |
| II. Casetas telefónicas. | Unidad | 1,000.00 | Anual |
| III. Redes subterráneas y/o aéreas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos. | Metro lineal | 15.00 | Anual |
| IV. Por cada dueto, por metro lineal que se use en propiedad pública del Municipio. | Metro lineal | 15.00 | Anual |
| V. Por cada torre o poste de diferente tipo. | Unidad | 2,000.00 | Anual |
| VI. Por cada registro eléctrico, telefonía, voz y datos a nivel de piso o calle, subterráneo y/o aéreo. | Unidad | 1,000.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 167. Los poseedores, propietarios o usufructuarios , bajo cualquier título, de los bienes especificados en el artículo anterior, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en la presente Sección, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto de los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación Fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito Fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta Sección, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

El pago de los aprovechamientos previstos en el presente artículo deberá efectuarse a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores al mes que corresponda una vez emitida la orden de pago.

Para el caso de los bienes mencionados propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados; Empresas Paraestatales o Empresas con Participación Federal; deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la presente Ley.

Artículo 168. Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo anterior, los Directores, Gerentes, Comisarios, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la Dependencia, Empresa u Organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 169. El Municipio percibe las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fiscal Federal, a través de los siguientes Fondos:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 170. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 171. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 172. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 175. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 176. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 177. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 178. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 179. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 180. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 181. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 182. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 183. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 184. El Municipio percibe ingresos derivados de Convenios de Coordinación, Colaboración, Reasignación o Descentralización con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 185. El Municipio percibe ingresos derivados de Convenios de Coordinación, Colaboración, Reasignación o Descentralización con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 186. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del Ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en Materia Fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, Fiscalización y administración de ingresos Federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO NOVENO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Sección Única. Transferencias y Asignaciones

Artículo 187. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 188. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 189. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

ANEXOS

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

| Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca. | | |
|---|---|--|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Contribuir a mantener finanzas públicas sanas por medio del incremento de los ingresos públicos del Municipio. | Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación. | Recaudar 12 % de ingresos de gestión en relación al total de ingresos. |
| Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del Municipio | Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes. | Obtener 2.0% de variación porcentual anual de la recaudación de ingresos de gestión. |
| | Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones. | |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2025. | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| ANEXO II | | | | | |
|--|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca. | | | | | |
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | | | |
| Pesos | | | | | |
| Cifras Nominales | | | | | |
| Concepto | | 2025 | 2026 | 2027 | 2028 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 79,777,296.77 | 83,766,161.61 | 87,954,469.69 | 92,352,193.17 |
| | A Impuestos | 5,806,327.64 | 6,096,644.02 | 6,401,476.22 | 6,721,550.03 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 787,081.00 | 826,435.05 | 867,756.80 | 911,144.64 |
| | D Derechos | 7,969,823.11 | 8,368,314.27 | 8,786,729.98 | 9,226,066.48 |
| | E Productos | 53,103.00 | 55,758.15 | 58,546.06 | 61,473.36 |
| | F Aprovechamientos | 1,310,000.00 | 1,375,500.00 | 1,444,275.00 | 1,516,488.75 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 63,850,962.02 | 67,043,510.12 | 70,395,685.63 | 73,915,469.91 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 119,238,135.31 | 125,200,041.83 | 131,460,043.67 | 138,033,045.60 |
| | A Aportaciones | 119,238,130.31 | 125,200,036.83 | 131,460,038.67 | 138,033,040.60 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| B | Convenios | 3.00 | 3.00 | 3.00 | 3.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 1.00 | 1.00 | 1.00 | 1.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectoados | 199,015,433.08 | 208,966,204.43 | 219,414,514.36 | 230,385,239.77 |
| | <i>Datos informativos</i> | | | | |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| ANEXO III | | | | | |
|---|--|----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila Oaxaca. | | | | | |
| Resultados de Ingresos-LDF | | | | | |
| Pesos | | | | | |
| Concepto | | 2022 | 2023 | 2024 | 2025 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | 80,501,393.60 | 85,320,338.78 | 82,666,841.64 | 79,777,297.77 |
| | A Impuestos | 6,560,998.95 | 5,192,631.63 | 5,806,327.64 | 5,806,327.64 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 1,238,319.52 | 123,334.00 | 787,081.00 | 787,081.00 |
| | D Derechos | 7,771,962.65 | 8,356,532.81 | 7,149,619.00 | 7,969,823.11 |
| | E Productos | 207,026.27 | 149,171.80 | 53,103.00 | 53,103.00 |
| | F Aprovechamiento | 672,733.21 | 1,423,934.54 | 670,000.00 | 1,310,000.00 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 63,632,792.00 | 69,563,777.00 | 68,200,711.00 | 63,850,962.02 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 417,561.00 | 510,957.00 | 0.00 | 1.00 |
| | J Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | 97,820,476.72 | 113,239,839.88 | 113,239,843.89 | 119,238,134.31 |
| | A Aportaciones | 97,820,476.72 | 113,239,839.88 | 113,239,839.89 | 119,238,130.31 |
| | B Convenios | | 0.00 | 3.00 | 3.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | | |
|-----------|----------|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| | C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | 0.00 | |
| | D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 |
| | E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 3. | | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 |
| | A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 |
| 4. | | Total de Resultados de Ingresos | 178,321,870.32 | 198,560,178.66 | 195,906,686.53 | 199,015,433.08 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| ANEXO IV INGRESOS | | | |
|--|---------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 199,015,433.08 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 15,926,334.75 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 5,806,327.64 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 35,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 3,945,927.64 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,825,000.00 |
| Accesorios de Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 400.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 787,081.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 787,081.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,969,823.11 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,058,100.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,905,523.11 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 200.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 53,103.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 53,103.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,310,000.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 1,310,000.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL | Recursos Federales | Corrientes | 183,089,096.33 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 63,850,962.02 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 42,405,341.30 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|--|--------------------|------------|-----------------------|
| | Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 15,687,096.33 |
| | Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 1,303,943.93 |
| | Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 1,106,601.81 |
| | ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 100.00 |
| | Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 574,298.41 |
| | Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 2,241,850.28 |
| | Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 373,006.77 |
| | Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 51,011.37 |
| | ISR Artículo 126 | Recursos Federales | Corrientes | 107,711.82 |
| | Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 119,238,130.31 |
| | Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 75,962,700.00 |
| | Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | 43,275,430.31 |
| | Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 3.00 |
| | Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| | Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| | Programa Particular | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| | Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------------|---------------------|------|
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| Transferencias y Asignaciones | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| Financiamiento interno | Financiamientos Internos | Fuentes Financieras | 1.00 |
| De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|----------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 159,015,433.08 | 14,584,619.42 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 | 15,963,078.21 |
| Impuestos | 5,806,327.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 | 483,860.84 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 35,000.00 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 | 2,916.67 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 3,045,927.84 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 | 328,827.30 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 1,625,000.00 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 | 152,083.33 |
| Accesorios de Impuestos | 400.00 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 | 33.33 |
| Contribuciones de mejoras | 787,081.00 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 787,081.00 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 | 65,590.08 |
| Derechos | 7,963,823.11 | 664,151.93 | 483,860.84 | 595,801.58 | 595,801.58 | 595,801.58 | 595,801.58 | 595,801.58 | 595,801.58 | 595,801.58 | 595,801.58 | 595,801.58 | 595,801.58 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 1,058,100.00 | 88,175.00 | 2,916.67 | 88,175.00 | 88,175.00 | 88,175.00 | 88,175.00 | 88,175.00 | 88,175.00 | 88,175.00 | 88,175.00 | 88,175.00 | 88,175.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 6,905,723.11 | 575,460.26 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 | 507,109.92 |
| Otros Derechos | 6,000.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 | 500.00 |
| Accesorios de Derechos | 200.00 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 | 16.67 |
| Productos | 53,103.00 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 |
| Productos | 53,103.00 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 | 4,425.25 |
| Aprovechamientos | 1,310,000.00 | 109,166.67 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 |
| Aprovechamientos | 1,310,000.00 | 109,166.67 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 | 55,833.33 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios e Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 183,089,096.33 | 15,257,424.69 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 | 14,757,567.16 |
| Participaciones | 63,850,982.02 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 | 5,320,913.50 |
| Aportaciones | 119,238,110.31 | 9,936,510.86 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 | 9,436,653.32 |
| Convenios | 3.00 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 | 0.25 |
| Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Pensiones y Jubilaciones | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Transferencias y Asignaciones | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Ingresos derivados de financiamientos | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |
| Financiamiento Interno | 1.00 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 | 0.08 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 591

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de marzo de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.

DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.